



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JORGE RICARDO PANTOJA CASTIBLANCO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** y **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de octubre de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a **DEMANDADA** y **DEMANDANTE.**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 01201600168 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARIA DEL ROSARIO MANRIQUEZ** CONTRA **FONCEP Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de octubre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 01201700346 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUIS EDUARDO CAMARGO VEGA** CONTRA **COMERCIALIZADORA PIS SAS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** y **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 3 de noviembre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a **DEMANDADA** y **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 12201900011 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medios tecnológicos de comunicación los correos electrónicos des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR COMPañÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. CONTRA COMPañÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDADA**, contra el auto de primera instancia proferido el 8 de octubre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 13201900540 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR **EDIFICIO AMERICAS P.H.**
CONTRA **ITALO JULIO PEREIRA VALERO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **EJECUTADA**, contra el auto de primera instancia proferido el 23 de agosto de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 15201800393 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the top.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JOSE DOMINGO ROJAS DIAZ**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA – Porvenir S.A.-**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de septiembre de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA – Porvenir S.A.-**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 15201900056 01

a la parte **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR CRM CONSULTING SERVICES LTDA CONTRA MARÍA FERNANDA LOZANO GÓMEZ.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **EJECUTANTE**, contra el auto de primera instancia proferido el 3 de marzo de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 15201900300 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARIA IMELDA ALVAREZ**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE LA CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida el 22 de septiembre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera **común** a **DEMANDADA** y **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **catorce (14) de diciembre de dos**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 29201800228 01

mil veinte (2020), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCIA** CONTRA **ETB S.A. ESP**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de septiembre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 29201800236 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **BEATRIZ EUGENIA ESCOBAR ISAZA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** – Protección S.A.-, contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de octubre de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA** – Protección S.A -, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 31201900823 01

periodo a la parte **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LEONIDAS VASQUEZ GONZALEZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA – Colpensiones y Colfondos S.A.-**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 2 de octubre de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA –**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 36201700736 01

Colpensiones y Colfondos S.A.-, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ANDREA DEL PILAR TRUJILLO FALLA** CONTRA **CITIBANK COLOMBIA S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** y **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a **DEMANDADA** y **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 36201800523 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medios tecnológicos de comunicación los correos electrónicos des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de junio de 2020), el salario mínimo legal

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$877.803, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$105.336.360

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A-quo*.²

Dentro de las pretensiones negadas al extremo actor encontramos el pago de las incapacidades causadas entre el 20 de febrero al 7 de octubre de 2013, la diferencias generadas entre lo cancelado por concepto de indemnización por pérdida de capacidad laboral, el subsidio de incapacidad temporal, los intereses moratorios desde el 20 de febrero de 2013 al 30 de junio de 2020.

Al cuantificar las mismas obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
INCAPACIDADES	\$17.132.880
DIFERENCIA ENTRE LO CANCELADO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	\$14.769.783
SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL	\$3.382.540
INTERESES MORATORIOS	\$58.371.607
TOTAL	\$93.653.810

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$93.653.810** guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

² Fallo de primera instancia, folio 737 a 741 del expediente.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

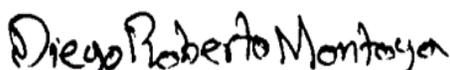
PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

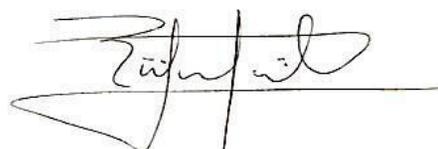
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO **DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **035-2018-00189-01**, informando que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Original firmado

CLAUDIA ROCÍO I. PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

En Resumen	
Pensión de sobreviviente causadas desde el 25 de junio de 2016 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 59.957.225,52
Incidencia Futura	\$ 397.003.747,14
Total	\$ 456.960.972,66

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la demandada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 456.960.972,66** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

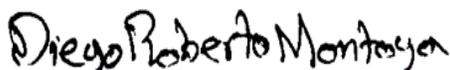
SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

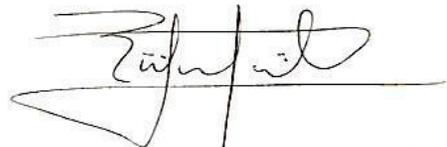
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO DR. **Diego Fernando Guerrero Osejo**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503120180034701**, informándole que el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Original Firmado
LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

EXPEDIENTE No. 016-2011-00499-02
DTE: FELIX DAIRO PRAGA CANO
DDO: CAFÉ SALUD EPS S.A

H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**.

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.** 016-2011-00499-02, informándole que revisadas las diligencias se detectó una inconsistencia, teniendo en cuenta que el proceso no pertenece al despacho que usted preside, sino al del Dr. HERNAN MAURICIO OLIVEROS.
Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2020.

Original Firmado

KAREN GONZALEZ RUEDA
Escribiente Nominado

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede se resuelve:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), el cual fue notificado por estado el 16 de octubre de la presente anualidad.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032-2014-00120-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 14 de julio de 2016.

18 SEP 2020
Bogotá D.C., _____ 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

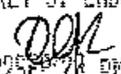
Bogotá D.C. **18 SEP 2020** 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado(a) Ponente

TSD SECRET S. LABORAL

41125 22SEP 20 PM 3:19

H. MAGISTRADO (A) LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013-2015-00619-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 19 de mayo de 2016.

Bogotá D.C., 05-10 - 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 05-10 - 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notiffquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021-2014-00616-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 31 de marzo de 2016.

Bogotá D.C., **18 SEP 2020**


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **18 SEP 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

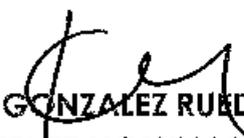

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014-2012-00170-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 11 de diciembre de 2013.

Bogotá D.C., 18 SEP 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Magistrado(a) Ponente

TSB SECRETARÍA LABORAL
41125 22SEP 20 en 3:15

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Ejecutivo 07 2010 00093 01
RI: A-625
De: LUZ STELLA RUIZ CUCHIA
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO

En Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contra el auto de fecha **13 de diciembre de 2019**, proferido por el Juez 7º Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual, se declaró impróspera la nulidad propuesta por COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora LUZ STELLA RUIZ CUCHIA, actuando a través de apoderado judicial presento demanda ejecutiva laboral contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS**, solicitando se libre mandamiento de pago, por la condena impuesta en la sentencia proferida el 23 de abril de 2007, por el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Ordinario 07-2004-202, providencia está que fue confirmada, mediante sentencia del 10 de agosto de

2009, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. (Fol. 335 a 341 del cuaderno N° 3 del expediente).

Mediante providencia del 01 de marzo de 2010, el Juez de Instancia, libró mandamiento de pago, a favor de la señora **LUZ STELLA RUIZ CUCHIA**, y, en contra del **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**, por las sumas y conceptos objeto de condena, contenidos en la sentencia proferida el 23 de abril de 2007, por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 10 de agosto de 2009. (Fol. 15 a 17 del Cuaderno No. 1 del expediente). Ordenando notificar dicha providencia por anotación en estado, dado que la acción ejecutiva se inició dentro del término establecido en el inciso segundo del artículo 335 del C.P.C.

Surtido el trámite procesal pertinente, el a-quo, mediante auto del 13 de abril de 2010, tuvo por no contestada la demanda, por parte del **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**, teniendo en cuenta, que al Instituto ejecutado, le fue notificado el mandamiento de pago, por anotación es estado, sin contestar la demanda dentro del término de ley; ordenando seguir adelante con la ejecución. (Fol. 18).

El Juez de Instancia, a través de auto de fecha 02 de agosto de 2010, decreto el embargo y retención de dineros de la ejecutada. (Fol. 35).

El 25 de octubre de 2010, el a-quo, resolvió tener legalmente embargada la suma puesta a disposición por el banco BBVA y ordeno la entrega de los dineros embargados a la ejecutante. (Fol. 47 y 48).

Mediante auto del 03 de diciembre de 2012, el a-quo, ordeno integrar el contradictorio, con **COLPENSIONES**, como sucesora procesal del ISS, concediéndole el traslado de 10 días, para que conteste la solicitud del mandamiento ejecutivo, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012, ordenando su notificación. (Fol. 75).

Surtido el trámite procesal pertinente, el a-quo, mediante auto de 18 de febrero de 2013, dio por no contestada la demanda, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y, ordeno correr traslado de las liquidaciones presentadas por la parte ejecutante y el Grupo Liquidador de la

Dirección Seccional de Administración Judicial. (Fol. 78). Continuando con el trámite correspondiente.

Mediante auto del 21 de mayo de 2015, el a-quo, dio por terminado el proceso, por pago total de la obligación, ordenando el desembargo de los bienes de la parte demandada COLPENSIONES, sobre los cuales pesaba la medida cautelar, ordenando el archivo del mismo; quedando ejecutoriada dicha providencia, la cual no fue impugnada por ninguna de las partes. (Fol. 139).

A través de memorial radicado el 25 de septiembre de 2019, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su apoderado, solicitó la declaratoria de la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 03 de diciembre de 2012, mediante el cual, se ordenó su vinculación, como sucesora procesal del ISS, al considerar que dentro del trámite procesal se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., al no habersele notificado del proceso ejecutivo, razón por la cual, no tuvo oportunidad para ejercer su derecho de defensa y contradicción. (Fol. 140 a 144).

Mediante auto del 27 de septiembre de 2019, el a-quo, admitió el incidente de nulidad, propuesto por COLPENSIONES, ordenando correr traslado del mismo al ejecutante; y, vinculando a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS; para que se pronuncie sobre el mismo en el término de 10 días. (Fol. 156).

DECISIÓN IMPUGNADA

Surtido el traslado correspondiente, el a-quo, mediante auto del 13 de diciembre de 2019, negó la nulidad propuesta, por el apoderado de COLPENSIONES, ordenando el archivo del proceso, bajo el argumento que, no se había configurado ninguna causal de nulidad en el trámite del proceso ejecutivo, además, de ser extemporánea la solicitud presentada por COLPENSIONES. (Fol. 186 y 187).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con la decisión de fecha 13 de diciembre de 2019, proferida por el a-quo, interpone recurso de reposición y en subsidio el de

apelación; no reponiendo el auto impugnado el a-quo, y, en su lugar, concedió el recurso de apelación ante el superior, según providencia del 05 de marzo de 2020. (Fol. 193).

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede de fecha 14 de septiembre de 2020, vista a folio 205 del expediente, la parte demandante, como la ejecutada COLPENSIONES, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer; si se configura o no, dentro del presente proceso, la causal de nulidad por indebida notificación propuesta por el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y, si dicha solicitud fue presentada oportunamente; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, trae a colación los siguientes preceptos normativos:

El **artículo 29 de la Constitución Política**, señala el derecho al debido proceso y de defensa.

El **artículo 133 del C.G.P.**, establece taxativamente las causales de nulidad.

El **artículo 134 del C.G.P.**, establece que, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

A renglón seguido señala la norma que, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de

entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

También señala la norma que, dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, **mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. (Resaltado fuera de texto).**

Por su parte el **artículo 135 del C.G.P.**, indica que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

...“... El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Analizadas las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la providencia del Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**, en primer término, por cuanto el trámite del proceso ejecutivo, que adelantó el a-quo, cumplió a cabalidad con las exigencias de ley, por cuanto, respeto, con suficiente apego a la ley, todas las etapas procesales del mismo, habiéndose trabado en legal forma la relación jurídica procesal con la ejecutada COLPENSIONES, tal como se colige de las actuaciones adelantadas visibles a folios 75 a 78 del expediente, consistentes en la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo y el término de traslado para su contestación, guardando silencio dentro del mismo, tal como lo dispuso el a-quo, mediante providencia del 01 de marzo de 2013, sin que la ejecutada COLPENSIONES, haya formulado excepción o nulidad alguna, como tampoco lo hizo dentro del curso del trámite; ajustándose el mismo a los parámetros legales, aunado a que, mediante providencia del 21 de mayo de 2015, el a-quo, dio por terminado el proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, por parte de la ejecutada, sin que, dicha providencia, haya sido impugnada por la incidentante de la nulidad propuesta, cobrando firmeza, al quedar debidamente ejecutoriada; y, en segundo término, habrá de **CONFIRMARSE**, la decisión del a-quo, por cuanto, a todas luces, resulta extemporánea la solicitud de nulidad propuesta por

COLPENSIONES, el 25 de septiembre de 2019, fecha para la cual ya se encontraba terminado el proceso, tal como se dispuso en el auto del 21 de mayo de 2015, configurándose lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 134 del C.G.P., como en el inciso cuarto del artículo 142 del antiguo Código Procesal Civil, según los cuales, las causales de nulidad de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal, circunstancias estas que se predicán en el caso de marras, respecto de la extemporaneidad de la solicitud de nulidad, si se tiene en cuenta que para la fecha de presentación del escrito de nulidad, por parte de COLPENSIONES, 25 de septiembre de 2019, el proceso ejecutivo ya había terminado, por pago total de la obligación, tal como se dispuso mediante providencia del 21 de mayo de 2015, vista a folio 139 del expediente, lo que resulta, a todas luces, un imposible jurídico, entrar a revivir un proceso legamente terminado, pues de ser así, se tipificaría de otro lado la causal de nulidad señalada en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P.; resultando en gran medida extemporánea, la solicitud de nulidad propuesta por COLPENSIONES; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmara la providencia impugnada.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 13 de diciembre de 2019, proferido por el Juez 7º Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

RAD: 07 2010 00093 01
Ejecutivo.
RI: A-525-2011.m.
DE: LUCY STELLA RUIZ CUCHÍA
VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO

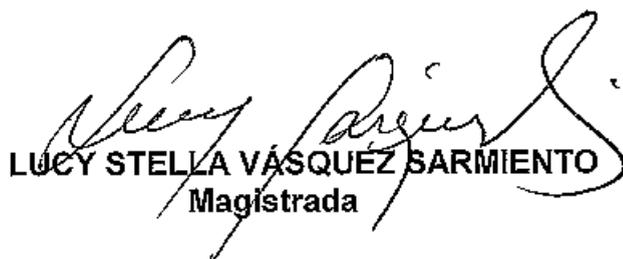
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

- En Permiso -
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

RAD: 15 2019 00204 01
Ejecutivo
RI: A-626-20.t.m.
DE: LEYLA YANIRE GAFARO CABANZO
VS: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A E.S.P

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Ejecutivo 15 2019 00204 01
RI: A-626-20
De: LEYLA YANIRE GAFARO CABANZO
Contra: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A E.S.P

En Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante **LEYLA YANIRE GAFARO CABANZO**, contra la providencia de fecha **12 de marzo de 2020**, proferida por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual, declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación.

A N T E C E D E N T E S

LEYLA YANIRE GAFARO CABANZO, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva, seguida del proceso ordinario, contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A E.S.P**, solicitando se libré mandamiento de pago por la condena impuesta en la sentencia proferida el 26 de marzo de 2015, por el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Bogotá, como en la Sentencia del 05 de julio de 2018, proferida por el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Séptima de Decisión de la Sala Laboral, dentro del Proceso Ordinario No. 110013105 15 2016 00394. (Fol. 125 a 137 y 238).

RAD: 15 2019 00204 01
Ejecutivo
RI: A-628-20.t.m.
DE: LEYLA YANIRE GAFARO CABANZO
VS: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A E.S.P

Mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, el a-quo, libró mandamiento de pago a favor de la señora **LEYLA YANIRE GAFARO CABANZO**, y, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A E.S.P**, respecto de las condenas relacionadas en las mencionadas sentencias, junto con las costas de primera instancia del proceso ordinario; decidiendo en su oportunidad respecto de las costas del proceso ejecutivo. (Fol. 253).

Notificado el mandamiento de pago, la ejecutada mediante escrito, visto a folios 254 a 256 del expediente, propuso como excepción de fondo, la de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de la cual se le corrió traslado a la parte ejecutante, conforme al auto de fecha 21 de agosto de 2019, obrante a folio 271 del plenario, quien recorrió el traslado tal como se evidencia a folio 274 del expediente.

Mediante providencia del 06 de diciembre de 2019, el a-quo, decretó las pruebas solicitadas; y, señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de resolución de excepciones y proferir la correspondiente decisión.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2020, el Juez de instancia, declaró probada la excepción de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, propuesta por la parte ejecutada, ordenando la terminación del proceso, sin la imposición de costas a cargo de ninguna de las partes, ordenando la entrega de los títulos judiciales a favor de la ejecutante y el correspondiente archivo de las diligencias.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado de la parte ejecutante, con la decisión de instancia, interpuso recurso de apelación, a fin que se revoque la decisión del a-quo, y, en su lugar se ordene el pago indexado de las obligaciones objeto de ejecución.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte ejecutada, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer; si se encuentra debidamente acreditada la excepción de pago total, de las obligaciones objeto de ejecución, en los términos y condiciones en que lo considero y decidió el Juez de instancia; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** la decisión impugnada.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 100 del C.P.T.S.S., según el cual, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con el artículo 422 del C.G.P., por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

El artículo 306 del C.G.P., señala que, cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

El artículo 1626 del CODIGO CIVIL COLOMBIANO, define el pago efectivo como la prestación de lo que se debe.

RAD: 15 2019 00204 01
Ejecutivo
RI: A-826-20.t.m.
DE: LEYLA YANIRE GAFARO CABANZO
VS: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A.E.S.P

El artículo 1627 de la misma obra, señala que, el pago debe ceñirse de conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

De otra parte, **el artículo 1649 del Código Civil Colombiano**, señala que, el pago total de la deuda, debe comprender la obligación principal junto con los intereses a que haya lugar.

Examinadas las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la providencia del Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por no ser de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada la parte ejecutante; pues, basta con hacer un cotejo entre el título de recaudo ejecutivo y el mandamiento de pago que libro el a-quo, mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, para establecer que, las sumas dinerarias objeto de ejecución, contenidas en la sentencia del 26 de marzo de 2015, proferida por el Juez 8º laboral del circuito de Bogotá, vista a folios 125 a 137 del expediente, cuyo pago se ejecuta, no se ordenaron pagar, tanto en el título de recaudo ejecutivo, como en el mandamiento de pago, debidamente indexadas, como erradamente lo pretende el ejecutante, a través del recurso de alzada, ajustándose a derecho el pago que realizó la demandada, respecto de las obligaciones objeto de ejecución, tal como lo hayo probado el a-quo; por tal razón, no erró el Juez de instancia, al considerar probada la excepción de pago total de la obligación objeto de la presente ejecución, no pudiéndose a esta altura del proceso, como lo pretende el impugnante, aumentar el valor de las condenas, aplicando la indexación reclamada, a través del recurso de alzada, la cual no fue ordenada a través del mandamiento de pago, como tampoco fue objeto de condena en las sentencias que se presentaron como título de recaudo ejecutivo; sean estas las razones suficientes para **CONFIRMAR** la providencia impugnada.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante.

COSTAS

RAD: 15 2019 00204 01
Ejecutivo
Rf: A-628-20.Lm.
DE: LEYLA YANIRE GAFARO CABANZO
VS: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A.E.S.P

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 12 de marzo de 2020, proferida por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

- En Permiso -
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

THE SECRET, WASHINGTON

OK

4510 60110 PM 253

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Ejecutivo 07 2010 00093 01
RI: A-625
De: LUZ STELLA RUIZ CUCHIA
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO

En Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contra el auto de fecha **13 de diciembre de 2019**, proferido por el Juez 7º Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual, se declaró impróspera la nulidad propuesta por COLPENSIONES.

A N T E C E D E N T E S

La señora LUZ STELLA RUIZ CUCHIA, actuando a través de apoderado judicial presento demanda ejecutiva laboral contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS**, solicitando se libre mandamiento de pago, por la condena impuesta en la sentencia proferida el 23 de abril de 2007, por el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Ordinario 07-2004-202, providencia está que fue confirmada, mediante sentencia del 10 de agosto de

2009, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. (Fol. 335 a 341 del cuaderno N° 3 del expediente).

Mediante providencia del 01 de marzo de 2010, el Juez de Instancia, libró mandamiento de pago, a favor de la señora **LUZ STELLA RUIZ CUCHIA**, y, en contra del **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**, por las sumas y conceptos objeto de condena, contenidos en la sentencia proferida el 23 de abril de 2007, por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 10 de agosto de 2009. (Fol. 15 a 17 del Cuaderno No. 1 del expediente). Ordenando notificar dicha providencia por anotación en estado, dado que la acción ejecutiva se inició dentro del término establecido en el inciso segundo del artículo 335 del C.P.C.

Surtido el trámite procesal pertinente, el a-quo, mediante auto del 13 de abril de 2010, tuvo por no contestada la demanda, por parte del **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**, teniendo en cuenta, que al Instituto ejecutado, le fue notificado el mandamiento de pago, por anotación en estado, sin contestar la demanda dentro del término de ley; ordenando seguir adelante con la ejecución. (Fol. 18).

El Juez de Instancia, a través de auto de fecha 02 de agosto de 2010, decreto el embargo y retención de dineros de la ejecutada. (Fol. 35).

El 25 de octubre de 2010, el a-quo, resolvió tener legalmente embargada la suma puesta a disposición por el banco BBVA y ordeno la entrega de los dineros embargados a la ejecutante. (Fol. 47 y 48).

Mediante auto del 03 de diciembre de 2012, el a-quo, ordeno integrar el contradictorio, con **COLPENSIONES**, como sucesora procesal del ISS, concediéndole el traslado de 10 días, para que conteste la solicitud del mandamiento ejecutivo, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012, ordenando su notificación. (Fol. 75).

Surtido el trámite procesal pertinente, el a-quo, mediante auto de 18 de febrero de 2013, dio por no contestada la demanda, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y, ordeno correr traslado de las liquidaciones presentadas por la parte ejecutante y el Grupo Liquidador de la

Dirección Seccional de Administración Judicial. (Fol. 78). Continuando con el trámite correspondiente.

Mediante auto del 21 de mayo de 2015, el a-quo, dio por terminado el proceso, por pago total de la obligación, ordenando el desembargo de los bienes de la parte demandada COLPENSIONES, sobre los cuales pesaba la medida cautelar, ordenando el archivo del mismo; quedando ejecutoriada dicha providencia, la cual no fue impugnada por ninguna de las partes. (Fol. 139).

A través de memorial radicado el 25 de septiembre de 2019, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su apoderado, solicitó la declaratoria de la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 03 de diciembre de 2012, mediante el cual, se ordenó su vinculación, como sucesora procesal del ISS, al considerar que dentro del trámite procesal se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., al no habersele notificado del proceso ejecutivo, razón por la cual, no tuvo oportunidad para ejercer su derecho de defensa y contradicción. (Fol. 140 a 144).

Mediante auto del 27 de septiembre de 2019, el a-quo, admitió el incidente de nulidad, propuesto por COLPENSIONES, ordenando correr traslado del mismo al ejecutante; y, vinculando a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS; para que se pronuncie sobre el mismo en el término de 10 días. (Fol. 156).

DECISIÓN IMPUGNADA

Surtido el traslado correspondiente, el a-quo, mediante auto del 13 de diciembre de 2019, negó la nulidad propuesta, por el apoderado de COLPENSIONES, ordenando el archivo del proceso, bajo el argumento que, no se había configurado ninguna causal de nulidad en el trámite del proceso ejecutivo, además, de ser extemporánea la solicitud presentada por COLPENSIONES. (Fol. 186 y 187).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con la decisión de fecha 13 de diciembre de 2019, proferida por el a-quo, interpone recurso de reposición y en subsidio el de

apelación; no reponiendo el auto impugnado el a-quo, y, en su lugar, concedió el recurso de apelación ante el superior, según providencia del 05 de marzo de 2020. (Fol. 193).

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede de fecha 14 de septiembre de 2020, vista a folio 205 del expediente, la parte demandante, como la ejecutada COLPENSIONES, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer; si se configura o no, dentro del presente proceso, la causal de nulidad por indebida notificación propuesta por el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y, si dicha solicitud fue presentada oportunamente; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, trae a colación los siguientes preceptos normativos:

El artículo 29 de la Constitución Política, señala el derecho al debido proceso y de defensa.

El artículo 133 del C.G.P., establece taxativamente las causales de nulidad.

El artículo 134 del C.G.P., establece que, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

A renglón seguido señala la norma que, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de

entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

También señala la norma que, dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, **mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. (Resaltado fuera de texto).**

Por su parte el **artículo 135 del C.G.P.**, indica que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

...“... El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Analizadas las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la providencia del Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**, en primer término, por cuanto el trámite del proceso ejecutivo, que adelantó el a-quo, cumplió a cabalidad con las exigencias de ley, por cuanto, respeto, con suficiente apego a la ley, todas las etapas procesales del mismo, habiéndose trabado en legal forma la relación jurídica procesal con la ejecutada COLPENSIONES, tal como se colige de las actuaciones adelantadas visibles a folios 75 a 78 del expediente, consistentes en la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo y el término de traslado para su contestación, guardando silencio dentro del mismo, tal como lo dispuso el a-quo, mediante providencia del 01 de marzo de 2013, sin que la ejecutada COLPENSIONES, haya formulado excepción o nulidad alguna, como tampoco lo hizo dentro del curso del trámite; ajustándose el mismo a los parámetros legales, aunado a que, mediante providencia del 21 de mayo de 2015, el a-quo, dio por terminado el proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, por parte de la ejecutada, sin que, dicha providencia, haya sido impugnada por la incidentante de la nulidad propuesta, cobrando firmeza, al quedar debidamente ejecutoriada; y, en segundo término, habrá de **CONFIRMARSE**, la decisión del a-quo, por cuanto, a todas luces, resulta extemporánea la solicitud de nulidad propuesta por

COLPENSIONES, el 25 de septiembre de 2019, fecha para la cual ya se encontraba terminado el proceso, tal como se dispuso en el auto del 21 de mayo de 2015, configurándose lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 134 del C.G.P., como en el inciso cuarto del artículo 142 del antiguo Código Procesal Civil, según los cuales, las causales de nulidad de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal, circunstancias estas que se predicán en el caso de marras, respecto de la extemporaneidad de la solicitud de nulidad, si se tiene en cuenta que para la fecha de presentación del escrito de nulidad, por parte de COLPENSIONES, 25 de septiembre de 2019, el proceso ejecutivo ya había terminado, por pago total de la obligación, tal como se dispuso mediante providencia del 21 de mayo de 2015, vista a folio 139 del expediente, lo que resultaba, a todas luces, un imposible jurídico, entrar a revivir un proceso legamente terminado, pues de ser así, se tipificaría de otro lado la causal de nulidad señalada en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P.; resultando en gran medida extemporánea, la solicitud de nulidad propuesta por COLPENSIONES; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmara la providencia impugnada.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 13 de diciembre de 2019, proferido por el Juez 7º Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

RAD: 07 2010 00083 01
Ejecutivo.
R: A-625-20.Lm.
DE: LUCY STELLA RUIZ CUCHIA
VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO

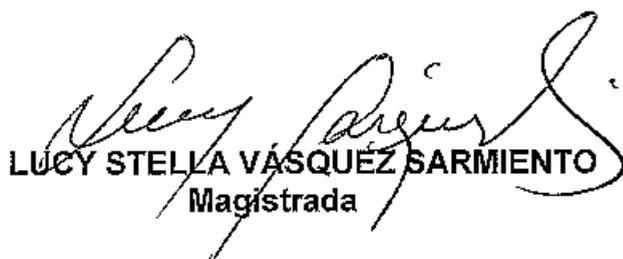
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

- En Permiso -
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

olk
TSB SECRET S. LABORAL
41513 600720 PM 2-14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EMMA GUZMAN CHARRY CONTRA
PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por las partes demandadas.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá en grado jurisdiccional de consulta a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1 Fls. 186

notificado en estado del 18 de noviembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA HELENA DOMÍNGUEZ
GUTIÉRREZ CONTRA COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2020

Sería el momento de admitir los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, sin embargo, el despacho observa, que el CD aportado a folio 172 se encuentra en blanco y verificado los archivos enviados vía correo electrónico donde se adjunta el link contentivo de la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no se deja descargar, lo cual impide dar trámite a la apelación en esta instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.2/ Fl. 184

notificado en estado del 18 de noviembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILSON ANTONIO DE LUQUE
MANJARRES CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá en grado jurisdiccional de consulta a favor de la **UGPP** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.3/ C-1 Fls. 158/ 3 CD'S, C-2 fls. 131/ CD'S 7/ C-3 6

notificado en estado del 18 de noviembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WASHINGTON EDUARDO
CABASCANGO ALBUJA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.2/ Fls. 148/ 6 CD'S

notificado en estado del 18 de noviembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ JACINTO MUÑOZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ Fls. 101/ 3 CD'S

notificado en estado del 18 de noviembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIGUEL HUMBERTO MELO BAEZ
y LUIS ALBERTO SÁNCHEZ ALVEAR CONTRA LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por los demandantes.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ Fls. 296/ 4 CD'S

notificado en estado del 18 de noviembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ENID TOVAR CONTRA
PORVENIR S.A., MINERIA TEXAS COLOMBIA Y ARL EQUIDAD**

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandante y PORVENIR S.A.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.4/ C-1Fls. 300/ 2 CD'S, C-2 Fls. 600/ 1 CD'S, C-3 Fls. 784/ CD'S 2,

notificado en estado del 18 de noviembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HUGO JIMÉNEZ RIOS CONTRA
PROTECCIÓN S.A. Y OTROS**

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2020

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto por las partes en cuanto a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, sin embargo, el despacho observa, que en el expediente obra CD a folio 1277, aunque se dice que el mismo contiene la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al ser escuchado corresponde a la audiencia celebrada el día 28 de febrero de 2020, de manera que al no contarse con la audiencia de juzgamiento se impide dar trámite a la apelación en esta instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.5/ C-1 fls. 785 1 CD, C-2 fls. 1282 CD 4, C-3 fls. 172, C-4 fls. 544 y C-5 fls. 3

notificado en estado del 18 de noviembre de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ URIEL SERNA CORREA
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 30-2018-00130-01

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HELBER ALFONSO TOVAR GONZÁLEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 02-2019-00141-01

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ELVIRA AVENDAÑO CONTRA
COLPENSIONES**

RAD: 27-2018-00619-01

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte **demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación en audiencia, contra el fallo proferido en esta instancia el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas, esto es el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

En Resumen	
Mesadas causadas desde el 21 de junio de 2008 hasta la fecha del fallo de 2 da instancia	\$ 126.847.627,54
Intereses Moratorios	\$ 259.480.398,36
Total	\$ 386.328.025,90
Derecho de	
Zuldery Ramírez Sánchez	\$193.164.012,95

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante, en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$193.164.012,95**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

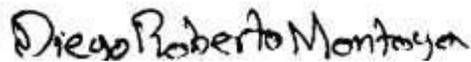
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

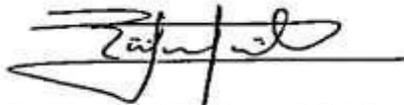
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**¹ dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

En el caso bajo estudio tenemos que, se declaró la ineficacia del traslado lo que conlleva a que el fondo de pensiones **PORVENIR S.A**, *traslade a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de los valores que hubieren recibido y se*

¹ Folio 219

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

encuentren en su poder con motivo de afiliación de la actora, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012,rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular

de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

DECISIÓN

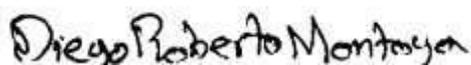
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 001-2017-00126-01

Demandante:

LUZ JENNY NAVARRO ALARCON

Demandada:

AFP COLFONDOS S.A. Y MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A. (LLAMADA EN GARANTÍA)

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

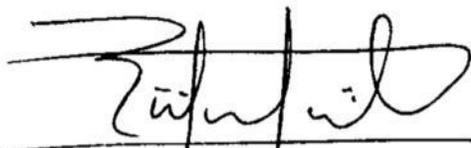
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A., contra el auto emitido el 05 de octubre de 2020 por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bogotá.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 001-2017-00657-02

Demandante: GILBERT ALBERTO GUALTEROS CAVIELES

Demandada: OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.

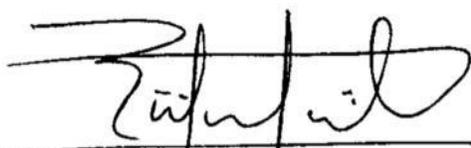
Bogotá D.C. trece (13) de noviembre dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 07 de octubre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

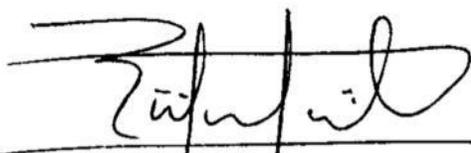
**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LIGIA PLATA PEÑA
contra COLPENSIONES Y OTRO Rad. 110013105-010-2018-00460-01.**

AUTO

En virtud al memorial poder previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 013-2019-00217-01

Demandante: BETSY YASMIL TORRES ALVAREZ

Demandada: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

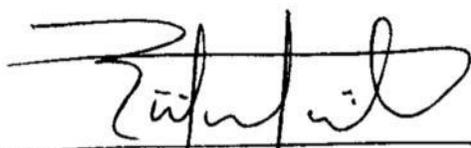
Bogotá D.C. trece (13) de noviembre dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 06 de octubre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 015-2019-00613-01

Demandante: ELIZABETH CESPEDES OSORIO

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES y AFP PORVENIR
S.A.**

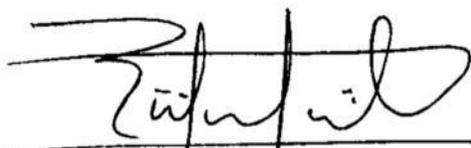
Bogotá D.C. trece (13) de noviembre dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte accionada, PORVENIR S.A., contra el fallo emitido el 10 de septiembre de 2020. Así como el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 025-2016-00462-01

Demandante: AMANDA DEL CARMEN CUEVAS CENDALES

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES S.A.

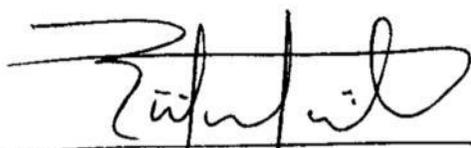
Bogotá D.C. trece (13) de noviembre dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes, contra el fallo emitido el 30 de octubre de 2020. Así como el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 025-2018-00428-01

Demandante: CIELO DEL CARMELO CANTILLO RAMIREZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

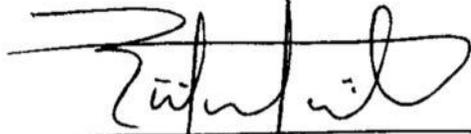
Bogotá D.C. trece (13) de noviembre dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 29 de septiembre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se preferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 029-2018-00341-01

Demandante: ANA ROSA PARDO HERRERA

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES S.A.**

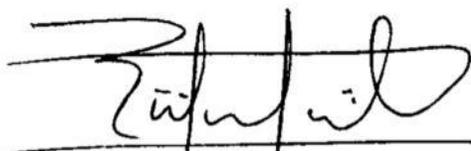
Bogotá D.C. trece (13) de noviembre dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de ambas partes, contra el fallo emitido el 14 de octubre de 2020. Así como el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por CARLOS HERNANDO LADINO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Rad. 110013105- 003-2019-00281-01

AUTO

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 07 de septiembre de 2020, se ordenó requerir al juzgado de origen copia de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., pues no fue remitida con el expediente. Ante lo cual, se recibió respuesta mediante oficio No. 2303 del 02 de octubre de 2020 remitiendo «Un (1) Cd' Audiencia Virtual» (fls. 75-76), el cual sólo contiene la audiencia celebrada en el marco del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., situación que por obvias razones, impide adelantar en forma completa el estudio del presente proceso, es la razón por la cual se **ORDENA** su devolución inmediata al Juzgado de origen, para que incorpore por medio magnético el contenido de la audiencia completamente diligenciada y lo remita nuevamente de la manera más pronta a ésta Corporación con la finalidad estudiar la viabilidad de desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia, según quedó consignado en el acta visible a folios 67 y 68.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 0 007 2018 00566 02
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA OCHOA MORENO
DEMANDADO: FONDO DE PENSIONADOS DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C., 17 de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Sería del caso entrar a definir la admisión del asunto a tratar por este Tribunal, de no ser, porque no es posible ingresar al vínculo que contiene el expediente virtual. Por consiguiente, se requiere al juzgado de conocimiento, que remita el expediente en un CD o, de ser posible en físico, a efectos de proceder con el examen correspondiente.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRÓNICA)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **166eea3cac3978f70d1c9ba5e08e0f73ac2b5366423dcf2f2013b5a13a65d39f**

Documento generado en 17/11/2020 11:07:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 0 007 2019 00404 01
DEMANDANTE: ARIEL EDUARDO PEÑA GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES.

AUTO

Bogotá D.C., 17 de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Sería del caso entrar a definir la admisión del asunto a tratar por este Tribunal, de no ser, porque no es posible ingresar al vínculo que contiene el expediente virtual. Por consiguiente, se requiere al juzgado de conocimiento, que remita el expediente en un CD o, de ser posible en físico, a efectos de proceder con el examen correspondiente.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRÓNICA)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **15a9ab4e28a3506eee9b837335b033c45c46571f14cf99be0d903f6d6d5ecd0a**

Documento generado en 17/11/2020 11:07:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 0 017 2018 00537 01
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO SANCHEZ PEÑA
DEMANDADO: COLPENSIONES

AUTO

Bogotá D.C., 17 de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Sería del caso entrar a definir la admisión del asunto a tratar por este Tribunal, de no ser, porque no es posible ingresar al vínculo que contiene el expediente virtual. Por consiguiente, se requiere al juzgado de conocimiento, que remita el expediente en un CD o, de ser posible en físico, a efectos de proceder con el examen correspondiente.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRÓNICA)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **d62d823f4b51c4239e520e1243ee7cdf93f06486bb2cb03f4448e467aad51b1b**

Documento generado en 17/11/2020 11:07:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 0 030 2019 00392 01
DEMANDANTE: OLGA YOLANDA CALDERON SAENZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

AUTO

Bogotá D.C., 17 de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Sería del caso entrar a definir la admisión del asunto a tratar por este Tribunal, de no ser, porque no es posible ingresar al vínculo que contiene el expediente virtual. Por consiguiente, se requiere al juzgado de conocimiento, que remita el expediente en un CD o, de ser posible en físico, a efectos de proceder con el examen correspondiente.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRÓNICA)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **6d00096551dc4bba59fd16f55d91ea76547a6621a4c7d1d475dd85573ca0ecc3**

Documento generado en 17/11/2020 11:07:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 0 032 2018 00733 01
DEMANDANTE: HERNANDO FRANCO RODRIGUEZ
DEMANDADO: PORVENIR SA

AUTO

Bogotá D.C., 17 de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Sería del caso entrar a definir la admisión del asunto a tratar por este Tribunal, de no ser, porque no es posible ingresar al vínculo que contiene el expediente virtual. Por consiguiente, se requiere al juzgado de conocimiento, que remita el expediente en un CD o, de ser posible en físico, a efectos de proceder con el examen correspondiente.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRÓNICA)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **7efd81ed930f77db0f230c980b8d8c42b2ba514cd721f6a9495bbe1c643acd06**

Documento generado en 17/11/2020 11:07:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 0 032 2019 00777 01
DEMANDANTE: LUZ AMPARO RIOS ENCISO
DEMANDADO: COLPENSIONES

AUTO

Bogotá D.C., 17 de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Sería del caso entrar a definir la admisión del asunto a tratar por este Tribunal, de no ser, porque no es posible ingresar al vínculo que contiene el expediente virtual. Por consiguiente, se requiere al juzgado de conocimiento, que remita el expediente en un CD o, de ser posible en físico, a efectos de proceder con el examen correspondiente.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRÓNICA)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **cd1c0329e58096a39ade0445c606ac53cd1a9c1e267de747db96bbbf34e6a4f**

Documento generado en 17/11/2020 11:07:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 0 035 2017 00721 01
DEMANDANTE: HERNANDO QUINTERO LEON Y
OTROS
DEMANDADO: DETERGENTES LTDA

AUTO

Bogotá D.C., 17 de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Sería del caso entrar a definir la admisión del asunto a tratar por este Tribunal, de no ser, porque no es posible ingresar al vínculo que contiene el expediente virtual. Por consiguiente, se requiere al juzgado de conocimiento, que remita el expediente en un CD o, de ser posible en físico, a efectos de proceder con el examen correspondiente.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRÓNICA)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **9145725535ce86e60643eb8a23bcb1908dbd51dea0185d470fd577f54213ff4e**

Documento generado en 17/11/2020 11:07:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 0 035 2018 00323 02
DEMANDANTE: NIDIA YAMILE FERNANDEZ PARADA
DEMANDADO: LABORATORIOS ALCON DE COLOMBIA SA

AUTO

Bogotá D.C., 17 de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Sería del caso entrar a definir la admisión del asunto a tratar por este Tribunal, de no ser, porque no es posible ingresar al vínculo que contiene el expediente virtual. Por consiguiente, se requiere al juzgado de conocimiento, que remita el expediente en un CD o, de ser posible en físico, a efectos de proceder con el examen correspondiente.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRÓNICA)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **39cc17fe12b225b821bf5c79b569b3339390f279e64f3465fdc229db05aefd96**

Documento generado en 17/11/2020 11:07:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 0 **038 2018 00520 01**
DEMANDANTE: ILDE ERNEY BONILLA CABRERA
DEMANDADO: HALLIBURTON LATIN AMERICA SA
SRL SUCURSAL COLOMBIA

AUTO

Bogotá D.C., 17 de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Sería del caso entrar a definir la admisión del asunto a tratar por este Tribunal, de no ser, porque el vínculo que contiene la audiencia virtual del artículo 77 del CPTSS presenta problemas. Por consiguiente, se requiere al juzgado de conocimiento, que remita el expediente en un CD o, de ser posible en físico, a efectos de proceder con el examen correspondiente.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRÓNICA)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f2c81b2a7a48788c68ac1c810f8eb19dca46a04bb97dcae13aeaad745bf00f**
Documento generado en 17/11/2020 12:04:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FELIX ANTONIO TORRES
FONSECA contra COLPENSIONES EXPEDIENTE N° 11001 3105 015
2019 00193 01**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FLOR MARINA PARRA
BENAVIDES contra COLPENSIONES EXPEDIENTE N° 11001 3105 017
2018 00304 01**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ MARITZA LOSADA
OYUELA contra UGPP EXPEDIENTE N° 11001 3105 008 2019 00316
01**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MANUEL FERNANDO
OVIEDO PEREZ contra COLPENSIONES EXPEDIENTE N° 11001 3105
025 2017 00012 01**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RAFAEL PRIETO SALCEDO
contra COLPENSIONES EXPEDIENTE N° 11001 3105 012 2019 00003
01**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ELIZABETH GUZMÁN
SALGUERO contra COLPENSIONES EXPEDIENTE N° 11001 3105 032
2019 00282 01**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ESNEIDER FILIPE RODRIGUEZ contra SEGURIDAD ATLAS LTDA XPEDIENTE N° 11001 3105 019 2016 00003 01

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MIRIAM EVA GOMEZ ARIZA
contra RCN TELEVISIÓN S.A EXPEDIENTE N° 11001 3105 021 2017
00287 01**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DANILO OCTAVIO ACOSTA
CARDENAS y DICSON ALEXANDER PINZÓN RAMOS contra BANCO
AGRARIO DE COLOMBIA S.A. EXPEDIENTE N° 003-2018-00247-02**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR VÍCTOR JAVIER GÓMEZ
MEDINA contra FIDUPREVISORA S.A. P.A.R. CAPRECOM Y OTROS
EXPEDIENTE N° 018-2017-00693-01**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDWIN ANDRES BALLESTEROS SOTO contra CITIBANK COLOMBIA S.A. EXPEDIENTE N° 039-2016-00371-02

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado**



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR VICTORIA ANDREA SARAY RODRIGUEZ contra FIDUAGRARIA S.A. P.A.R. I.S.S. EXPEDIENTE N° 006-2016-00120-02

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado**



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DORIS MAYRÚ PACHÓN
DÍAZ contra COLPENSIONES Y OTROS. EXPEDIENTE N° 021-2019-
00509-01**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR YEIMY TERESA TORRES PARRA contra SÁNCHEZ Y RODRÍGUEZ SARO S.A.S. EXPEDIENTE N° 010-2018-00155-01

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSÉ AGUSTÍN HUERTAS
TORRES contra COLPENSIONES. EXPEDIENTE N° 006-2018-00857-01**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RICARDO FORERO MURCIA
contra COLPENSIONES. EXPEDIENTE N° 028-2018-00458-01

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GLORIA INÉS BAUTISTA
SUÁREZ contra COLPENSIONES. EXPEDIENTE N° 007-2019-00219-01**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

M. P. Dra. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., 11 NOV 2020

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde a la Sala resolver la procedencia del recurso extraordinario de **casación** formulado por la Entidad **demandada** a la Nación **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, contra el fallo proferido por esta Corporación, el día **11 de julio de 2019**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme lo establecido en el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*", que a la fecha del fallo de segunda instancia (**11 de julio de 2019**), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116.-**

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el **demandante**, en las **pretensiones** que no hubieren sido acogidas y para el **demandado**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

por las **condenas** impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos.¹

Con miras a determinar el valor del interés jurídico para recurrir ante la Corte, cabe anotar que la sentencia de primer grado **condenó** al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia a indexar la primera mesada pensional del actor, **absolvió** al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, decisión que fue **revocada parcialmente** en el sentido de ordenar FFNN a elaborar el cálculo actuarial por el mayor valor entre la mesada de pensión restringida de jubilación definida en la sentencia y remitirlo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y **CONDENAR** a la Nación **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** a destinar los recursos necesarios para cubrir el valor de dicho cálculo.

En consecuencia, para la entidad recurrente en Casación la Nación **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** el susodicho interés equivale al monto de la condena impuesta en su contra, que corresponde al retroactivo pensional de la diferencia entre la mesada pensional reconocida y la mesada reliquidada en la sentencia, calculada desde el 27 de marzo de 2014 al 11 de julio de 2019 cuando se profirió fallo de segunda instancia.

Efectuadas las operaciones aritméticas con el apoyo del grupo liquidador creado mediante Acuerdo PSAA 15-10402 de 2015, conforme

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

se observa a folio 142 del plenario, obtenemos la suma de **\$56.227.077.02** por dicho concepto.

Además, teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia el futuro², al cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo emitido por esta Corporación, la fecha de nacimiento del demandante, su expectativa de vida conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo, se obtuvo **\$242.018.367.9**

La suma de estos guarismos asciende a **\$298.245.445**, valor que supera ampliamente los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. Por lo tanto, es procedente el recurso interpuesto por la Entidad demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación formulado por la entidad **DEMANDADA LA NACION MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de octubre de 2007 Rad. 33.565



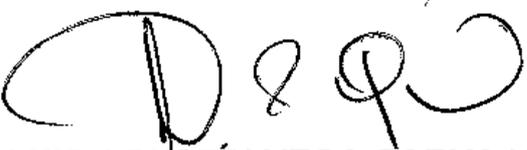
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

YOLANDA D.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

M.P.: Doctora LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., 13 NOV 2020

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde a la Sala resolver la procedencia del recurso extraordinario de **casación** formulado por la apoderada del **demandante**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el día **once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*", que a la fecha del fallo de segunda instancia (**11 de julio de 2019**), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el **demandante**, en las **pretensiones** que no hubieren sido acogidas y para el **demandado** por las **condenas**

211



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos.¹

Así las cosas, el interés jurídico del **demandante** para recurrir en casación, se determina por las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de **confirmar** la sentencia proferida por el A quo.

Dentro de dichos pedimentos se encuentra el **reintegro** del actor al cargo de Auditor Corporativo que venía desempeñando, junto con el pago de salarios dejados de percibir desde el 16 de febrero de 2016, de manera indexada.

Así las cosas, teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo².

Al realizar los cálculos correspondientes obtenemos:

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 20010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AÑO	IPC	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR ANUAL SALARIOS
2016	0,00%	\$ 22.111.870	10,5	\$ 232.174.635
2017	5,75%	\$ 23.383.303	12	\$ 280.599.630
2018	4,09%	\$ 24.339.680	12	\$ 292.076.155
2019	3,18%	\$ 25.113.681	6,5	\$ 163.238.929
SUB TOTAL SALARIOS ADEUDADOS				\$ 968.089.350
VALOR TOTAL MULTIPLICADO POR 2				\$ 1.936.178.699

La liquidación anterior asciende a la suma de **\$1.936.178.699** valor que supera ampliamente el monto de los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que sea necesario calcular las demás pretensiones.

En consecuencia, es procedente conceder el recurso impetrado por la **parte demandante**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del **demandante MAURICIO VASCO MOSCOVITH.**

213

Rad. No. 037 2016 00474 01
Mauricio Vasco Moscovith
Vs. ETB S.A. ESP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

YOLANDA D.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó a la demandada al pago de auxilio de cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización moratoria así como al excedente de lo pagado por la demandante y lo que realmente debió pagar por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones y absolvió a la demandada las demás pretensiones incoadas por la parte actora, decisión que fue apelada por los procuradores judiciales de las partes y modificada por esta Corporación en segunda instancia, en el sentido de absolver por el pago de la prima de servicios y modificó las condenas respecto a los valores arrojados por concepto de cesantías, vacaciones e indemnización moratoria.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

VALOR	CONCEPTO
\$ 3.618.161,00	CESANTÍAS
\$ 1.809.080,00	VACACIONES
\$ 36.601.254,00	INDEMNIZACIÓN MORATORIA
\$ 6.966.520,56	APORTES PENSIÓN
\$ 48.995.015,56	TOTAL

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, recae sobre las condenas que le fueron impuestas con los resultados del proceso, esto es \$ **48.995.015.56** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

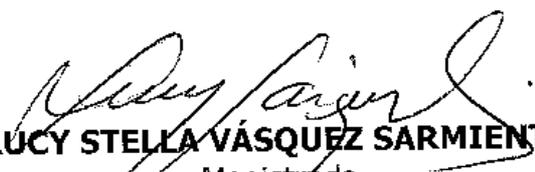
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

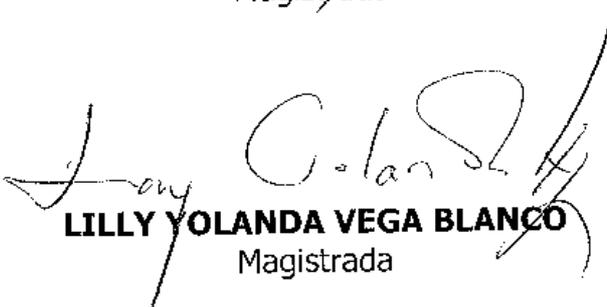
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Impreso en Bogotá

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE Dra. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., 73 NOV 2020

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde a la Sala resolver la procedencia del recurso extraordinario de **casación** formulado por la parte **demandada** contra el fallo proferido por esta Corporación, el **día 01 de agosto de 2019**, previas las siguientes:

Además, a folio 126 del plenario obra **renuncia** al poder presentada por el Dr. **FREDY BLADIMIR VANEGAS LADINO** como apoderado de la **Entidad demandada**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme lo establecido en el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*", que a la fecha del fallo de segunda instancia (**1 de agosto de 2019**), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116.-**

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el **demandante**, en las **pretensiones** que no hubieren sido acogidas y para el **demandado** por las **condenas** impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos.¹

Con miras a determinar el valor del interés jurídico para recurrir ante la Corte, cabe anotar que la sentencia de primer grado **absolvió** al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra **por el demandante**, decisión que fue **revocada** por esta Corporación al conocerse en grado Jurisdiccional de Consulta.

En consecuencia, para la entidad **demandada** el susodicho interés equivale al monto de las condenas impuestas en su contra, que corresponden a reajustar la pensión de jubilación reconocida al demandante, en la suma de \$925.745.14, a partir del 29 de septiembre de 2014; en consecuencia pagar las diferencias generadas en la liquidación, por 14 mesadas al año y aplicar los ajustes anuales correspondientes.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AÑO	IPC %	PENSIÓN RECONOCIDA	PENSION INDEXADA	DIFERENCIAS	No. MESADAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA ANUAL
2014	1,94	616.000	925.745	309.745	4	1.238.981
2015	3,66	638.546	959.627	321.082	14	4.495.145
2016	6,77	681.775	1.024.594	342.819	14	4.799.467
2017	5,75	720.977	1.083.508	362.531	14	5.075.436
2018	4,09	750.465	1.127.824	377.359	14	5.283.021
2019	4,09	781.159	1.173.952	392.793	8	2.945.945
VALOR TOTAL						23.837.995

INCIDENCIA FUTURA

Fecha de Nacimiento	29/09/1954
Fecha sentencia 2a Inst.	01/08/2019
Edad a la fecha de la sentencia	65
Expectativa de Vida	19,7
# mesadas	14
# mesadas futuras	275,8
Valor mesada a 2019	\$ 392.793
Valor Incidencia Futura	\$ 108.332.210

RESUMEN LIQUIDACION

Valor total diferencias	\$ 23.837.995
Valor Incidencia Futura	\$ 108.332.210
TOTAL LIQUIDACION	\$ 132.170.205

La suma de estos conceptos asciende a **\$132.170.205**, guarismo que supera ampliamente los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. Por lo tanto, es procedente el recurso interpuesto por la parte **demandada**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación formulado por la entidad **DEMANDADA FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. **FREDY BLADIMIR VANEGAS LADINO** como apoderado de la Entidad demandada.

TERCERO: En firme el presente proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



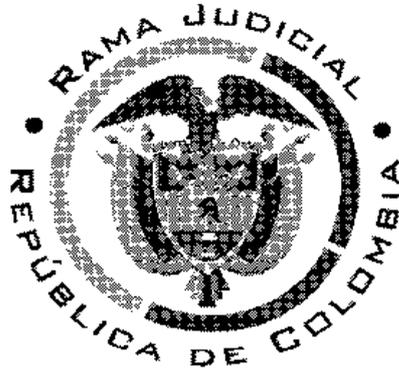
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Lilly Yolanda Vega Blanco
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Luis Agustín Vega Carvajal
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

YOLANDA D.

77



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrada Ponente: DRA. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que

hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha del fallo de segunda instancia (20 de junio de 2019), asciende a la suma de \$99.373.920, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$828.116.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-*quo*.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, desde el 10 de enero de 2008 momento para el cual adquirió el status pensional conforme lo establecido en el Decreto 758 de 1990, a favor de la señora **CARMEN TULIA GOMEZ GOMEZ**.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo³.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se tiene que arrojó la suma de **\$521.779.873** guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante CARMEN TULIA GOMEZ GOMEZ**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

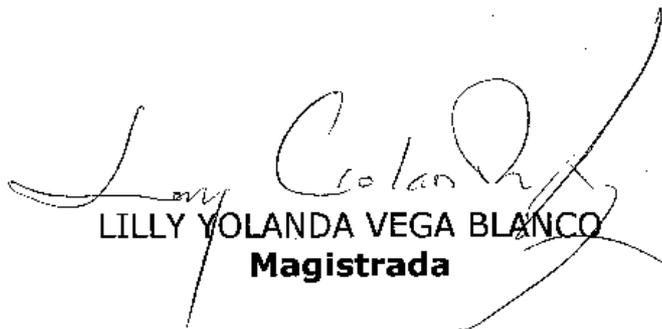
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante CARMEN TULIA GOMEZ GOMEZ** en contra del fallo proferido el día veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

³Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 76.

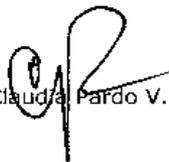
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó:  Claudia Pardo V.

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-023-2015-00707-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 23 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C., 27 NOV 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de Dos millones de pesos (\$2.000.000.00) mate

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003-2007-00307-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 30 de noviembre de 2011.

Bogotá D.C., 12 NOV 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 034-2015-00143-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 14 de diciembre de 2016.

Bogotá D.C., 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010-2012-00431-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de octubre de 2013.

Bogotá D.C., 13 NOV 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

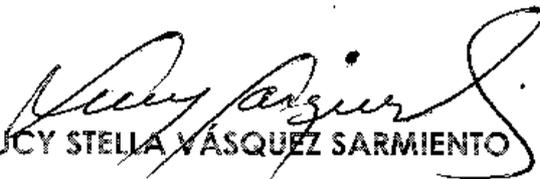
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013-2013-00406-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 07 de octubre de 2014.

Bogotá D.C., 2 NOV 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003-2009-00919-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 31 de mayo de 2013.

Bogotá D.C., 2 NOV 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvansé las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009-2008-00357-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 30 de mayo de 2014.

Bogotá D.C., 02 NOV 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 03 NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado(a) Ponente



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 1717.

Igualmente, y como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución a la Dra. BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.121.914.728 y T.P N° 288455 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha seis (6) julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,



CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de junio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego revocar el numeral tercero de la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a "trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de todos los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación del actor, por concepto de cotizaciones junto con los respectivos rendimientos que se hubieren causado, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia".

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUINTERO.



Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 ALT223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todas las cotizaciones, rendimientos, frutos e intereses que tuviera ANIBAL BENÍTEZ BARRETO en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 marzo de 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.



Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución cotizaciones, rendimientos, frutos e intereses, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional del accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros son de la demandante.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.-TÉNGASE a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, como apoderada de la AFP PORVENIR S.A, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO.-RECONOCER personería para actuar a la Doctora. BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.121.914.728 y T.P N° 288455 del CSJ, como apoderada sustituta.

TERCERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXED. No. 05 2018 00302 01

Ord. Anibal Benitez Barreto Vs

Administradora Colombiana de Pensiones Cospensiones


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Proyecto: YCMR.

RECIBIDO POR

20 NOV 17 PM 2: 08

SECRETARÍA GENERAL

000000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

AUTO

Rad: Ordinario 30 2019 00349 01
Rf: A-631-20
De: NUBIA MARLEN MORENO BEJARANO
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES y OTRA.

000000

RECIBIDO POR

20 NOV 17 PM 2:05

SECRETARIA SALA LABORAL

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días, del mes de noviembre, del año
dos mil veinte (2020)

Procede la Sala, a resolver el recurso de **apelación interpuesto por el apoderado de la demandada AFP COLFONDOS S.A.**, contra el auto de fecha **11 de agosto de 2020**, proferido por el **Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante el cual, declaro no probada, la excepción previa de falta de integración del Litis consorcio necesario, propuesta por Colfondos S.A.

ANTECEDENTES

La señora **NUBIA MARLEN MORENO BEJARANO**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **AFP COLFONDOS S.A.**, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, y, en sentencia

definitiva, se declare la nulidad o ineficacia del traslado del Régimen de prima media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por el incumplimiento del deber legal de información al afiliado. (Fol. 25 a 32).

La demanda fue repartida, al Juez 30 laboral del circuito de Bogotá, el 13 de mayo de 2019, según acta de reparto del mismo día mes y año, vista a folio 34 del expediente.

El a-quo, admitió la demanda, mediante providencia del 06 de junio de 2019, tal como consta a folio 35 del plenario.

Surtido el trámite procesal pertinente, la demandada **AFP COLFONDOS S.A.**, contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la misma, proponiendo como excepción previa, la de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO**, bajo el argumento que debió convocarse al presente litigio, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por cuanto ésta entidad, se vería afectada, al prosperar las pretensiones de la demanda, al ser necesaria la anulación del bono pensional, con el correlativo reintegro de los recursos que por su pago llegaran a generar a la Nación, so pena de configurarse un detrimento patrimonial en contra del Estado, y, un enriquecimiento sin causa por parte de la demandante. (Fol.61 a 95).

DECISIÓN IMPUGNADA

Dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., celebrada el día 11 de agosto de 2020, el a-quo, declaró no probada la excepción previa, propuesta por la demandada **AFP COLFONDOS S.A.**, de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO**, bajo el argumento que, resultaba innecesaria la vinculación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, toda vez que, no se cumple con los requisitos del artículo 61 del C.G.P., aunado a que, los dineros no pertenecen a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sino que hacen parte de la cuenta de ahorro individual de la aquí demandante; y, en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda, se deberán trasladar los aportes que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la demandante, al fondo común del régimen de prima media con prestación definida; sin que, la vinculación

de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, influya en la decisión que pueda tomarse, respecto a la declaración de nulidad del traslado.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la demandada **AFP COLFONDOS S.A.**, con la decisión de instancia, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el fin que se revoque, y, en su lugar, se ordene integrar el contradictorio con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bono Pensional, al considerar que, la controversia suscitada en el presente asunto, no puede decidirse de fondo sin que la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, haga parte del proceso de la referencia, si se tiene en cuenta que, esta entidad se vería afectada al prosperar las pretensiones de la demanda, siendo necesario realizar la anulación del referido bono pensional, con el correlativo reintegro de los ingresos que por su parte llegaron a pagar la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, so pena de que se configure un detrimento público en contra del estado y un enriquecimiento sin justa causa por parte de la demandante.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte demandada COLPENSIONES, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presento por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte demandante, como la demandada AFP COLFONSOS S.A..

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada **AFP COLFONDOS S.A.**, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer, si se configuran los presupuestos de la excepción previa de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO**, propuesta por la demandada **AFP COLFONDOS S.A.**, en el escrito de contestación de la demanda; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** la providencia impugnada.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 61 del C.G.P., establece que, *"cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado..."*

El numeral 9º del artículo 100 del C.G.P., consagra como excepción previa, la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, analizadas las presentes diligencias como el objeto del litigio, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, desde ya, advierte la Sala, que la decisión del Juez de instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, habida consideración que no se dan los presupuestos del artículo 61 del C.G.P., de tal manera que, amerite la obligada comparecencia del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a efectos de dictar la sentencia de fondo por parte del Juez de conocimiento, dentro del proceso de la referencia; ya que, no obra dentro de las diligencias, prueba alguna que acredite la existencia de una relación jurídica sustancial, por medio de la cual, comprometa al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de la nulidad del traslado de régimen pensional que alega la parte actora; por lo que, en el sentir de la Sala, la no vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no inhibe al juzgador de instancia, para proferir la correspondiente decisión de fondo, haciéndose innecesaria su comparecencia; en ese orden de ideas, considera la Sala, acertada la decisión del a-quo, al declarar no probada la excepción previa de **FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO**, con el Ministerio de

Ordinario

Rt: A-631-20.Lm.

DE: NUBIA MARLEN MORENO BEJARANO

VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRA.

Hacienda y Crédito Público; razón por la cual habrá de **CONFIRMARSE** el auto impugnado.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada **AFP COLFONDOS S.A.**

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

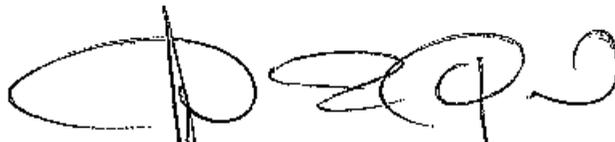
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado, de fecha **11 de agosto de 2020**, proferido por el **Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

Rad: 097 2018 00705 01
Ordinario
Rf: A-629-20.Lm.
De: FERNANDO RODRÍGUEZ PRADA
Vs: AFP COLFONDOS S.A Y OTRA.

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

AUTO

Rad: Ordinario 37 2018 00705 01
Rf: A-629-20
De: FERNANDO RODRÍGUEZ PRADA
Contra: AFP COLFONDOS S.A y OTRA.

000000

SECRETARÍA DE JUSTICIA

20 NOV 17 PM 2:06

SECRETARÍA DE JUSTICIA

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días, del mes de noviembre, del año dos mil veinte (2020)

Procede la Sala, a resolver el recurso de **apelación interpuesto por el apoderado de la demandada AFP COLFONDOS S.A.**, contra el auto de fecha **10 de agosto de 2020**, proferido por el **Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante el cual, declaró no probada, la excepción previa de falta de integración del Litis consorcio necesario, propuesta por Colfondos S.A.

ANTECEDENTES

El señor **FERNANDO RODRÍGUEZ PRADA**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda contra **AFP COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES**, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, y, en sentencia definitiva, se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación del traslado del Régimen de prima media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con

Solidaridad, por el incumplimiento del deber legal de información al afiliado. (Fol. 2 a 12).

La demanda fue repartida, al Juez 37 laboral del circuito de Bogotá, el 25 de octubre de 2018, según acta de reparto del mismo día mes y año, vista a folio 59 del expediente.

El a-quo, admitió la demanda, mediante providencia del 26 de noviembre de 2018, tal como consta a folio 60 del plenario.

Surtido el trámite procesal pertinente, la demandada **AFP COLFONDOS S.A.**, contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la misma, proponiendo como excepción previa, la de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO**, bajo el argumento que, debió convocarse al presente litigio, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por cuanto ésta entidad, se vería afectada, al prosperar las pretensiones de la demanda, al ser necesaria la anulación del bono pensional, configurándose un detrimento patrimonial en contra del Estado, y, un enriquecimiento sin justa causa por parte del demandante. (Fol.116 a 145).

DECISIÓN IMPUGNADA

Dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., celebrada el día 10 de agosto de 2020, el a-quo, declaró no probada la excepción previa, propuesta por la demandada **AFP COLFONDOS S.A.**, de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO**, bajo el argumento que, resultaba innecesaria la vinculación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, comoquiera que, dicha vinculación está relacionada con trámites interadministrativos, respecto del bono pensional, sin que sea necesaria su comparecencia al presente proceso, aunado a que, se encuentra acreditado en el plenario que, efectivamente al demandante, le fue reconocida una pensión de vejez, toda vez que, los trámites que debía realizar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se encuentran surtidos.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la demandada **AFP COLFONDOS S.A.**, con la decisión de instancia, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el fin que se revoque, y, en su lugar, se ordene integrar el contradictorio con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya que, al momento del reconocimiento pensional, del demandante, se efectuó redención y emisión del bono pensional, y, al declararse la nulidad o ineficacia de la afiliación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tendría que anular dicho bono pensional, viéndose afectado dicho Ministerio, configurándose un detrimento patrimonial en contra del Estado y un enriquecimiento sin justa causa por parte del demandante.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte demandada **COLPENSIONES**, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presento por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte demandante, como la demandada **AFP COLFONDOS S.A.**

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada **AFP COLFONDOS S.A.**, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer, si se configuran los presupuestos de la excepción previa de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO**, en los términos propuestos por la demandada **AFP COLFONDOS S.A.**, en el escrito de contestación de la demanda; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** la providencia impugnada.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 61 del C.G.P., establece que, *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”*

El numeral 9º del artículo 100 del C.G.P., consagra como excepción previa, la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, analizadas las presentes diligencias como el objeto del litigio, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, desde ya, advierte la Sala, que la decisión del Juez de instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, habida consideración que no se dan los presupuestos del artículo 61 del C.G.P., de tal manera que, amerite la obligada comparecencia del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a efectos de dictar la sentencia de fondo por parte del Juez de conocimiento, dentro del proceso de la referencia; ya que, no obra dentro de las diligencias, prueba alguna que acredite la existencia de una relación jurídica sustancial, por medio de la cual, comprometa al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de la nulidad del traslado de régimen pensional que alega la parte actora, por lo que, en el sentir de la Sala, la no vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no inhibe al juzgador de instancia, para proferir la correspondiente decisión de fondo, haciéndose innecesaria su comparecencia; en ese orden de ideas, considera la Sala, acertada la decisión del a-quo, al declarar no probada la excepción previa de **FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO**, con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; razón por la cual habrá de **CONFIRMARSE** el auto impugnado.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada **AFP COLFONDOS S.A.**

COSTAS

Sin costas en ésta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado, de fecha **10 de agosto de 2020**, proferido por el **Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

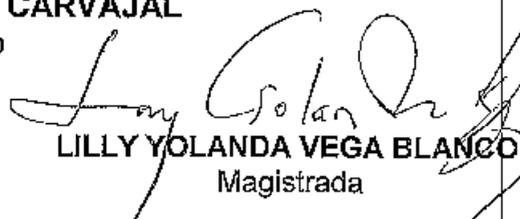
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

000000

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

20 NOV 17 PM 2:00
SECRETARÍA DE SALA LABORAL

AUTO

Rad: Ordinario 18 2018 00510 01
RI: A-628-20
De: ELCIDA MARÍA ECHAVEZ CARRASCAL.
Contra: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA.

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días, del mes de noviembre, del año
dos mil veinte (2020)

Procede la Sala, a resolver el **recurso de apelación**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha 18 de agosto de 2020, proferida por el **Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se negó el decreto y practica de un interrogatorio de parte.

ANTECEDENTES

La señora **ELCIDA MARÍA ECHAVEZ CARRASCAL**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda contra el **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, para que mediante los trámites de un proceso ordinario, se le sustituya la pensión de sobreviviente, en calidad de compañera permanente, como beneficiaria del causante señor **JOSÉ DOUGLAS NARIÑO RIVERA**.

La demanda fue repartida, al Juez 18 laboral del circuito de Bogotá, el 03 de septiembre de 2018, según acta de reparto del mismo día mes y año, vista a folio 91 del expediente.

El a-quo, admitió la demanda, mediante providencia del 22 de octubre de 2018, tal como consta a folio 92 del plenario.

La parte demandante, en el acápite de pruebas, solicitó el decreto y recepción del **interrogatorio de parte al Representante Legal de la demandada.** (Fol. 3 a 15).

DECISIÓN IMPUGNADA

Trabada la relación jurídica procesal, en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., el a-quo, al momento de disponer del decreto y practica de las pruebas solicitadas por las partes, mediante auto de fecha 18 de agosto de 2020, resolvió abstenerse de ordenar el decreto y práctica del interrogatorio de parte peticionado por la parte demandante, al considerar que el mismo es improcedente, ya que, no aportaría al proceso, si se tiene en cuenta que, lo que se busca es demostrar la convivencia material entre la demandante y el causante, resultando ser innecesaria esta prueba.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de instancia, el apoderado de la parte demandante, interpone el recurso de apelación, con el objeto de que se **REVOQUE** el auto impugnado, y, en su lugar, se ordene el decreto y práctica de la prueba del interrogatorio de parte solicitado, bajo el argumento que, con dicha prueba, se pretende probar los motivos por los cuales la entidad demandada, negó el reconocimiento de la sustitución pensional a la demandante, aun cuando, la solicitud se presentó en oportunidad y debidamente acreditada la convivencia de los 5 años anteriores al fallecimiento del causante, acaecido el 14 de mayo de 2017, aunado a que, se pretende obtener la confesión judicial.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, no presentaron alegatos en segunda instancia, guardando silencio.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer, si resulta acertada la decisión del juez de primera instancia, al denegar el decreto y práctica del interrogatorio de parte, del representante legal de la demandada FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, solicitada por la parte actora; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

Sea preciso señalar, que el **artículo 51 del C.P.T.S.S.**, establece que, son admisibles, todos los medios de prueba establecidos en la Ley.

El **artículo 53 del C.P.T.S.S.**, establece que: *"el juez podrá, en providencia motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito..."*

Por su parte, el **artículo 195 del C.G.P.**, establece que, no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

A renglón seguido señala la norma, sin embargo, podrá pedirse que, el representante administrativo de la entidad, rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a él conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

-8-

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, del análisis del objeto del litigio, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por considerar improcedente el interrogatorio de parte, del Representante Legal de la entidad demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en los términos peticionados por la parte demandante, ya que, el representante de dicha entidad, por disposición del artículo 195 del C.G.P., no está obligado a absolver interrogatorio de parte, por cuanto la confesión del Representante Legal de la entidad demandada, no es válida, siendo esta, la única finalidad que se busca a través del interrogatorio de parte, por no operar, dentro del sistema procesal Colombiano, el principio de conversión de la prueba; estando tan solo facultados los representantes legales de las personas jurídicas de derecho público, a rendir informes juramentados, petición que oportunamente no elevó la demandante; conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo 195 del C.G.P.; resultando inocua dicha prueba, razones más que suficientes, para mantener incólume la decisión del a-quo, al denegar el decreto y practica del interrogatorio de parte peticionado al representante legal de la demandada.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

9

RESUELVE

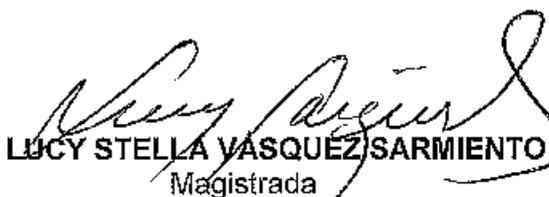
PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado, de fecha **18 de agosto de 2020**, proferido por el **Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

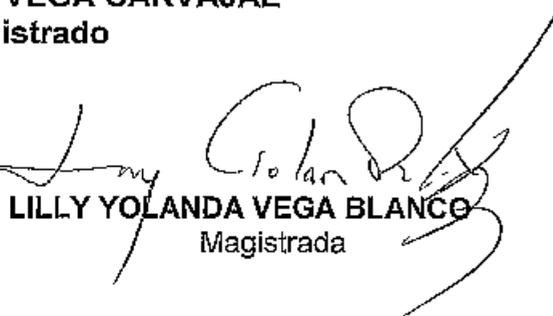
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105001201700720-02
Demandante: MARCO ANTONIO ROCHA
ROBAYO.
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 23 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>171</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAI DA RUÍ Z V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105002201900134-01
Demandante:	LIGIA CORTÉS RUEDA
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

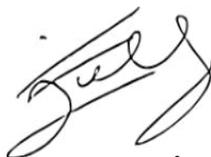
Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia del 22 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>171</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105026201900727-01
Demandante:	LUIS ARTURO SALCEDO VILLALBA
Demandado :	ANGÉLICA MARÍA MARÍN TRIANA

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 06 de febrero de 2020, emitido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>171</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUIZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105028201900210-01
Demandante:	LUZ ADRIANA MORENO MOLINA.
Demandado :	PHILIPPI PRIETOCARRIZOSA, FERRERO DU & URIA S.A.S.

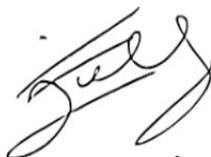
Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 20 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>171</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105029201900086-01
Demandante: JEIMY PAOLA BOHORQUEZ
TUNJUELO
Demandado : AGRUP DE VIVIENDA
CANDELARIA LA NUEVA 2 II
ETAPA

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto del 06 de octubre de 2020, emitido por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>171</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUIZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	1101013105029201900374-01
Demandante:	CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

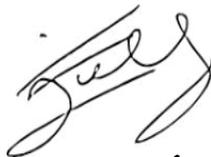
Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., en contra de la sentencia del 23 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>171</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUIZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105017201800628-01
Demandante:	GERMAN ZULUAGA CASTAÑO.
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

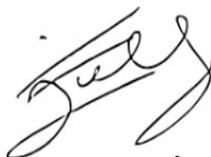
Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de las partes demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., en contra de la sentencia del 28 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>171</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105036201900270-01
Demandante:	LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ OSORIO
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 26 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>171</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAI DA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
CONSULTA SENTENCIA
Radicación No. 110013105036201900385-01
Demandante: ANTONIO QUINTERO BONILLA.
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2020, por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>171</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

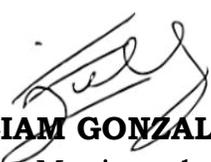
**Expediente: 110013105006201700013-01
YAMILE ABELLA CASTRO Vs COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

SALVAMENTO DE VOTO

Bogotá, a los diecisiete (17) días el mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

Con el debido respeto para con mis dos compañeros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, me permito salvar el voto frente a la decisión del 24 de octubre de 2019, para lo cual adjunto copia de la ponencia proyectada que no fue aceptada por la mayoría de la Sala Tercera de Decisión Laboral con sus respectivas anotaciones y por la cual paso en turno al Dr. Miller Esquivel Gaitán.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE INÉS MARITZA LÓPEZ GARRIDO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 15-2019-00484-01

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR NANCY JEANNETTE URREGO RUBIO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO: 1100131050-07-2018-00373-01

Bogotá D.C., trece (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa al Despacho las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la parte demandante, en el cual solicita corrección por error aritmético de la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de agosto del 2020.

Revisado el memorial en mención, manifiesta el apoderado de la parte accionante que por un error involuntario se colocó en la sentencia proferida por esta Corporación que el nombre de la demandante era NANCY JANETH URREGO RUBIO cuando lo correcto es NANCY JEANNETTE URREGO RUBIO.

AUTO

Corrección por error aritmético y otros

El artículo 286 del CGP indica que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto; disposición que aplica a los casos por error por omisión o **cambio de palabras** o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Dentro del fallo proferido el 31 de agosto del 2020 por un error involuntario se plasmó que la demandante era NANCY **JANETH** URREGO RUBIO cuando lo correcto es NANCY **JEANNETTE** URREGO RUBIO, por lo que efectivamente se cometió un error de cambio de palabra, el cual procederá a corregir esta Sala.

En virtud de lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el error consistente en cambio de palabra contenido en la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de agosto del 2020, por tanto, se tendrá como demandante a la señora **NANCY JEANNETTE URREGO RUBIO**, a quien se le aplicarán todos los efectos legales de la providencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente diligencia, continúese con el trámite que corresponda.

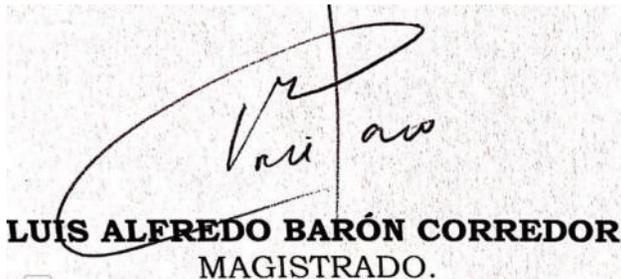
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 33-2018-00543-01
YESID EDUARDO VEGA VS DAIMLER COLOMBIA SA**

Bogotá D.C., noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 14-2018-00603-01
GUSTAVO DURAN VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandada Colpensiones.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 15-2019-00602-01
MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MESA VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandada Colpensiones.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 15-2019-00602-01
MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MESA VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 16-2018-00443-02
STELLA HERNANDEZ DE TELLEZ VA FONCEP**

Bogotá D.C., noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 16-2018-00133-03
MULTIPROYECTOS DMC SAS VS NIXON RICARDO VERGARA ROA**

Bogotá D.C., noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 04-2019-00176-01
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA VS ARL COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**

Bogotá D.C., noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 29-2017-00410-01
JESUS EDUARDO QUIROGA VS FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN**

Bogotá D.C., noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 01-2017-00354-02
YESID SOTO VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 18-2018-00613-01
MYRIAM CELIA SANTOS VS UGPP**

Bogotá D.C., noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 26-2019-00498-01
ANA MARIA ROJAS VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 26-2019-00281-01
CONSTANTINO TARAZONA VS FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE
COLOMBIA**

Bogotá D.C., noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 13-2019-00581-01
MARIO ALFREDO LINARES VS COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá D.C., noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 24-2018-00591-01
EMMA LUCIA PINZON VS COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá D.C., noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 16-2018-00607-01
ERNESTINA DEL ROSARIO SALAMANCA VS COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá D.C., noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 14-2018-00275-01
MERCEDES YOLANDA QUITIAN VS COLENSIONES Y OTRA**

Bogotá D.C., noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EDILMA GOMEZ BONILLA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- (RAD 30 2019 00657 01).

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, vencidos los cuales inicia el término para la NO apelante.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

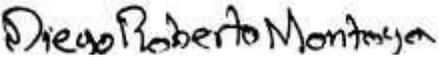
Expediente N°: **30 2019 00657 01** _____

Demandante: EDILMA GOMEZ BONILLA _____

Demandada: COLPENSIONES _____

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CLARA INES BERMUDEZ SALADEN CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- (RAD 06 2018 00783 01).

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, vencidos los cuales inicia el término para la NO apelante.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

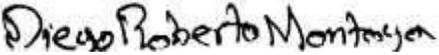
Expediente N°: 06 2018 00783 01

Demandante: CLARA INEZ BERMUDEZ SALADEN

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA BEATRIZ GÓMEZ DE MORENO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- (RAD 16 2018 00651 01).

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

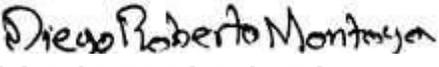
Expediente N°: 16 2018 00651 01

Demandante: ANA BEATRIZ GOMEZ DE MORENO

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN PAR CONTRA WILLIAM MARTÍNEZ CANASTERO (RAD 16 2016 00563 01).

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, vencidos los cuales inicia el término para el NO apelante.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

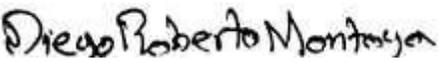
Expediente N°: 16 2016 00563 01

Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN PAR

Demandada: WILLIAM MARTÍNEZ CANASTERO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR TITO PABLO ROJAS
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- y la INDUSTRIA COLOMBIANA DE ASBESTOS
INCOLBESTOS S.A. (RAD 30 2018 00661 01).**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES.
De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto
806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes
para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

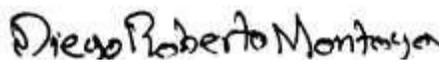
Expediente N°: 30 2018 00661 01

Demandante: TITO PABLO ROJAS

Demandadas: COLPENSIONES e INCOLBESTOS S.A.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto
806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LEIDY GUISETH CUBILLOS GIRALDO CONTRA EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL (RAD 30 2019 00458 01).

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, vencidos los cuales inicia el término para el NO apelante.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

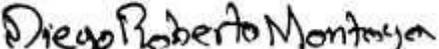
Expediente N°: 30 2019 00458 01

Demandante: LEIDY GUISETH CUBILLOS GIRALDO

Demandados: FONADE hoy ENTERRITORIO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ADOLFO LEON LESMES TOCORA CONTRA LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA (RAD 30 2018 00001 01).

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por ambas partes (demandante y demandada). De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

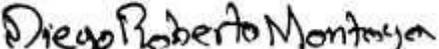
Expediente N°: 30 2018 00001 01

Demandante: ADOLFO LEON LESMES TOCORA

Demandado: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ROSALBA TRIANA
HERNANDEZ CONTRA COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. (RAD. 12 2019
00423 01)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

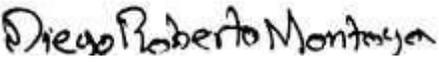
Expediente N°: 12 2019 00423 01

Demandante: ROSALBA TRIANA HERNANDEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HERMILIA ROZO PAEZ
CONTRA COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. (RAD. 38 2018 00550 01)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

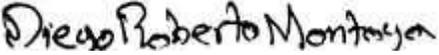
Expediente N°: 38 2018 00550 01

Demandante: HERMILIA ROZO PAEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR INGRID JANNETH HORTTA CAMPOS CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. (RAD. 07 2019 00339 01)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

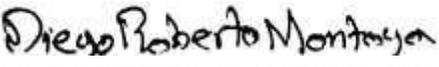
Expediente N°: 07 2019 00339 01

Demandante: INGRID JANNETH HORTTA CAMPOS

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALFARO TOVAR ROJAS
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES (RAD. 25 2018 00557 01)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte
(2020)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

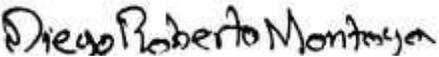
Expediente N°: 25 2018 00557 01

Demandante: ALFARO TOVAR ROJAS

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GLORIA AMPARO SALGADO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (RAD. 29 2019 00487 01)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte
(2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

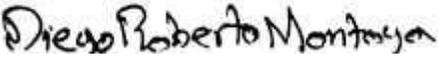
Expediente N°: 29 2019 00487 01

Demandante: GLORIA AMPARO SALGADO

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GUILLERMO DE JESÚS
LOAIZA CARMONA CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP (RAD. 29 2019 00478 01)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de UGPP. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

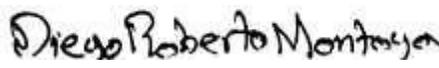
Expediente N°: 29 2019 00478 01

Demandante: GUILLERMO DE JESÚS LOAIZA CARMONA

Demandada: UGPP

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANTONIO OSCAR
OLARTE RUEDA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES (RAD. 25 2017 00537 01)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

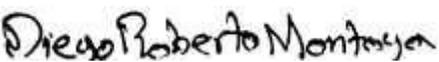
Expediente N°: 25 2017 00537 01

Demandante: ANTONIO OSCAR OLARTE RUEDA

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANGELA ROCIO RUBIANO MOLANO CONTRA LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP (RAD. 15 2019 00487 01)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

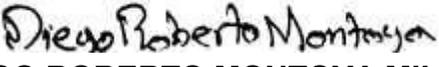
Expediente N°: 15 2019 00487 01

Demandante: ANGELA ROCIO RUBIANO MOLANO

Demandada: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LA EMPRESA
COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL S.A. CONTRA WILSON
ERNESTO MORALES RUIZ Y OTROS (RAD. 29 2014 00287 01)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por ambas partes (demandante y demandada). De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

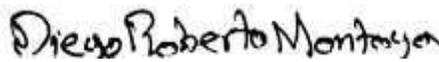
Expediente N°: 29 2014 00287 01

Demandante: ECOPETROL S.A.

Demandado: WILSON ERNESTO MORALES RUIZ Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

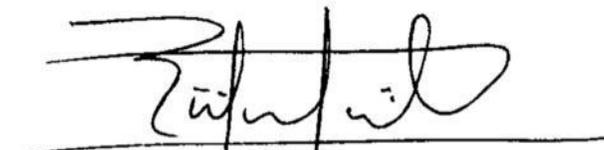
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por MARIA AURORA DOMINGUEZ LASCARRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 11001 31 05 010 2013 00501 02.

AUTO

Teniendo en cuenta que la audiencia celebrada el 09 de marzo de 2020, por medio de la cual el juzgado de primera instancia adelantó la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., el respectivo medio magnético visible a folio 495 presenta inconsistencias, pues al efecto, el mismo no contiene la grabación de dicha diligencia, no obstante que por medio de auto del 17 de julio de 2020 se solicitó la misma al juzgado de origen (fls. 500 a 502), sin que haya sido remitida, situación que por obvias razones, impide adelantar en forma completa el estudio del presente proceso, es la razón por la cual se **ORDENA** su devolución inmediata al Juzgado de origen, para que incorpore por medio magnético el contenido de la audiencia completamente diligenciada y lo remita nuevamente de la manera más pronta a ésta Corporación con la finalidad estudiar la viabilidad de desatar el recurso de alzada interpuesto, respecto de la sentencia proferida en primera instancia, según quedó consignado en el acta visible a folio 497 frente y vuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

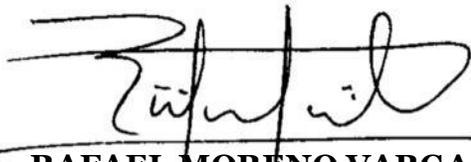
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por MARIA AURORA DOMINGUEZ LASCARRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 11001 31 05 010 2013 00501 02.

AUTO

Teniendo en cuenta que la audiencia celebrada el 09 de marzo de 2020, por medio de la cual el juzgado de primera instancia adelantó la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., el respectivo medio magnético visible a folio 495 presenta inconsistencias, pues al efecto, el mismo no contiene la grabación de dicha diligencia, no obstante que por medio de auto del 17 de julio de 2020 se solicitó la misma al juzgado de origen (fls. 500 a 502), sin que haya sido remitida, situación que por obvias razones, impide adelantar en forma completa el estudio del presente proceso, es la razón por la cual se **ORDENA** su devolución inmediata al Juzgado de origen, para que incorpore por medio magnético el contenido de la audiencia completamente diligenciada y lo remita nuevamente de la manera más pronta a ésta Corporación con la finalidad estudiar la viabilidad de desatar el recurso de alzada interpuesto, respecto de la sentencia proferida en primera instancia, según quedó consignado en el acta visible a folio 497 frente y vuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de ELIZABETH SÁNCHEZ TOVAR
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES. Rad. 11001 31 05 023 2019 00350 01.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede en concordancia con el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante, se observa que en la sentencia del treinta (30) de octubre de 2020 se ha incurrido en un lapsus calami, en el ordinal primero de la parte resolutive de la providencia, por cuanto se consignó lo siguiente: **“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia objeto de estudio, en su lugar, **CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar en favor de la señora ELIZABETH SÁNCHEZ DÍAZ los incrementos por persona a cargo, contemplados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, cuyo retroactivo asciende a la suma de \$3.146.554 causados desde el 01 de julio de 2018 hasta 31 de julio de 2020, calculados sobre 13 mesadas anuales, sin perjuicio de los que se causen con posterioridad y hasta que subsistan las causas que le dieron origen, los cuales deben ser pagados en forma indexada, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.”**

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester precisar que el contenido del ordinal primero de la sentencia del Sub lite no se ajusta a lo indicado en la parte motiva de la providencia por cuanto se presenta un yerro en el segundo apellido de la actora al consignarse que se trata de **ELIZABETH SÁNCHEZ DÍAZ**, como quiera que debió consignarse que corresponde a **ELIZABETH SÁNCHEZ TOVAR**, motivo por el cual atendiendo lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 286 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, se **CORRIGE** tal situación.

En este orden de ideas, es por lo que el ordinal primero de la sentencia del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), quedará de la siguiente manera: **“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia objeto de estudio, en su lugar, **CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar en favor de la señora ELIZABETH SÁNCHEZ TOVAR los incrementos por persona a cargo, contemplados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, cuyo retroactivo asciende a la suma de \$3.146.554 causados desde el 01 de julio de 2018 hasta 31 de julio de 2020, calculados sobre 13 mesadas anuales, sin perjuicio de los que se causen con posterioridad y hasta que subsistan las causas que le dieron origen, los cuales deben ser pagados en forma indexada, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.”**

Así mismo, se debe hacer claridad que la anterior decisión hace parte integral de la providencia emitida de forma escrita el día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), para los fines pertinentes.

Por último, se ordena que por secretaría se corrija la información contenida en el sistema de información de procesos "JUSTICIA SIGLO XXI" dado que allí se registra el mismo yerro en el apellido de la demandante, lo anterior, a fin de tener certeza y fidelidad de la información allí contenida y en aras de garantizar el derecho a la información de los usuarios de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el error en que se incurrió en la parte resolutive de la sentencia de fecha treinta (30) de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

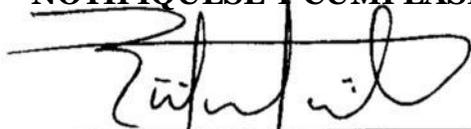
SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, corregir el ordinal *primero* de la parte resolutive de la sentencia, para en su lugar, disponer lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia objeto de estudio, en su lugar, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar en favor de la señora ELIZABETH SÁNCHEZ TOVAR los incrementos por persona a cargo, contemplados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, cuyo retroactivo asciende a la suma de \$3.146.554 causados desde el 01 de julio de 2018 hasta 31 de julio de 2020, calculados sobre 13 mesadas anuales, sin perjuicio de los que se causen con posterioridad y hasta que subsistan las causas que le dieron origen, los cuales deben ser pagados en forma indexada, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.”

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se corrija la información contenida en el sistema de información de procesos "JUSTICIA SIGLO XXI", respecto de los nombres y apellidos de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: En firme la anterior decisión, se ordena continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

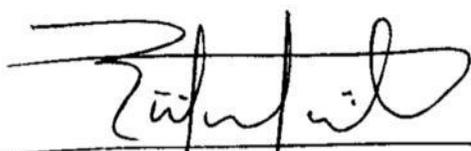
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSE ALFREDO SANABRIA MORA contra EHIDY BEJARANO en calidad de propietaria del establecimiento de comercio JARDIN INFANTIL ALEGRE DESPERTAR. Rad. 110013105- 028-2017-00763-01

AUTO

Teniendo en cuenta que la audiencia celebrada el 07 de mayo de 2019, por medio de la cual se adelantaron las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., no se encuentra el acta de la misma y el respectivo medio magnético visible a folio 103 presenta inconsistencias, pues al efecto, al reproducirse no contiene la totalidad de las mismas, toda vez que la práctica de las pruebas decretadas, especialmente la testimonial, no se encuentra completa, así como el cierre del debate probatorio; únicamente tiene grabado hasta el momento en que recaudó el testimonio de la señora MARÍA ARANA, sin quedar allí consignada toda la audiencia, situación que por obvias razones, impide adelantar en forma completa el estudio del presente proceso, es la razón por la cual se **ORDENA** su devolución inmediata al Juzgado de origen, para que incorpore por medio magnético el contenido de la audiencia completamente diligenciada y lo remita nuevamente de la manera más pronta a ésta Corporación con la finalidad estudiar la viabilidad de desatar el recurso de alzada interpuesto, respecto de la sentencia proferida en primera instancia, según quedó consignado en el acta visible a folio 105.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. No. 34 2017 00329 01
Abiola Vélez Escobar Vs.

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C. *diece* (13) de *Noviembre* de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (17 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. No. 34 2017 00529 01
Fabioa Vélez Escobar U.
Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

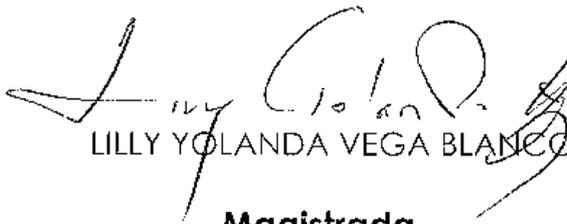
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. No. 11 2016 00389 01
E.L. Stella Gutiérrez Caicedo Vs.
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C. *diece* (13) de *Noviembre* de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (10 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. (LARA) CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. No. 11 2016 00589 01
Luz Stella Gutiérrez Caicedo Vs.
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora LUZ STELLA GUTIÉRREZ CAICEDO, por el fallecimiento del señor JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ (q.e.p.d), a partir del 23 de abril de 2011, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2011	3,60%	\$ 535.600,00	8	\$ 4.284.800,00
2012	4,00%	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00
2013	4,02%	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	4,60%	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	7,00%	\$ 689.454,00	14	\$ 9.652.356,00
2017	7,00%	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	5,90%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	10	\$ 8.281.160,00
VALOR TOTAL				\$ 77.315.442,00
Fecha de fallo Tribunal			10/10/2019	
fecha de Nacimiento			29/06/1955	
Edad en la fecha fallo Tribunal			64	
Expectativa de vida			22,2	\$ 257.378.452,80
No. de Mesadas futuras			310,8	
Incidencia futura		\$828.116,00X310,8		
VALOR TOTAL				\$ 334.693.894,80

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.563



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. No. 11 2016 00389 01
Lucy Stella Gutiérrez Caicedo Vs.
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Teniendo en cuenta los cómputos anteriores lo que se debe cancelar, asciende a la suma de **\$334.693.894,80** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

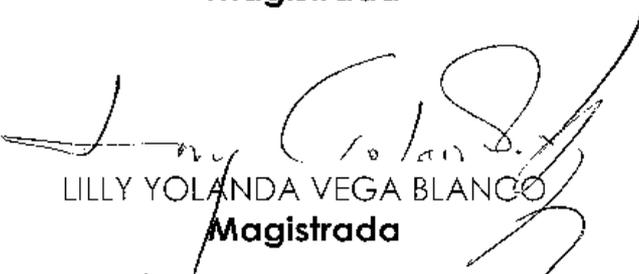
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (24 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se halla el reconocimiento y pago del incremento del 14%, respecto del salario mínimo legal, debidamente indexado, por su compañera permanente la señora MARÍA YOLANDA PEDRAZA RINCÓN, a partir del 1 de mayo de 2003, a favor del señor RAMÓN ALFERDO RODRÍGUEZ.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$43.755.891,66** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación ff 110-11.



extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

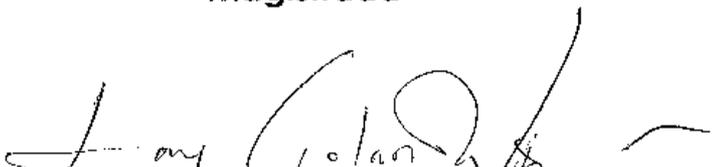
RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

160

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Pensión de sobrevivientes causadas desde el 16 de enero de 2007 hasta la fecha del fallo de segunda instancia	\$ 151.739.123,80
Total	\$ 151.739.123,80

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 151.739.123,80** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

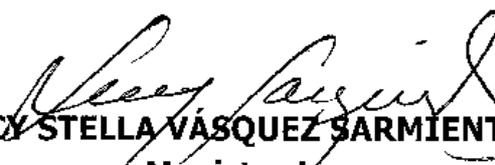
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

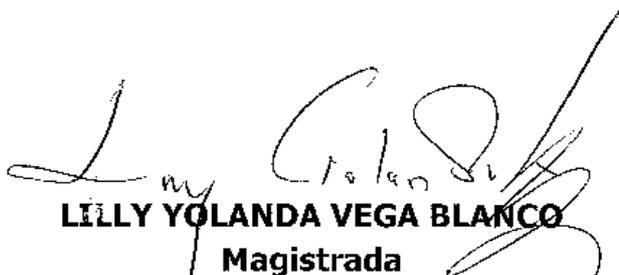
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

162

Radicacion 11001310501420170070801

Mesadas adeudadas con retroactivo									
Fecha inicial	Fecha final	Valor reconocido	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual	
16/01/2007	31/12/2007	\$ 433.700,00	14	\$ 6.071.800,00	61,33	105,53	1,72	\$ 10.447.693,69	
01/01/2008	31/12/2008	\$ 461.500,00	14	\$ 6.461.000,00	64,82	105,53	1,63	\$ 10.518.811,02	
01/01/2009	31/12/2009	\$ 496.900,00	14	\$ 6.956.600,00	69,8	105,53	1,51	\$ 10.517.621,75	
01/01/2010	31/12/2010	\$ 515.000,00	14	\$ 7.210.000,00	71,2	105,53	1,48	\$ 10.686.394,66	
01/01/2011	31/12/2011	\$ 535.600,00	14	\$ 7.498.400,00	73,45	105,53	1,44	\$ 10.773.398,94	
01/01/2012	31/12/2012	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00	76,19	105,53	1,39	\$ 10.989.026,30	
01/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00	78,05	105,53	1,35	\$ 11.158.732,74	
01/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000,00	14	\$ 8.674.000,00	79,56	105,53	1,33	\$ 11.439.048,77	
01/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00	82,47	105,53	1,28	\$ 11.543.295,47	
01/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00	88,05	105,53	1,20	\$ 11.568.592,91	
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00	93,11	105,53	1,13	\$ 11.705.701,32	
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00	96,02	105,53	1,09	\$ 11.909.023,48	
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00	100,00	105,53	1,06	\$ 12.234.751,41	
01/01/2020	30/06/2020	\$ 877.803,00	7	\$ 6.144.621,00	103,80	105,53	1,02	\$ 6.247.031,35	
Total mesadas				\$ 68.409.320,00				\$ 151.739.123,80	

En Resumen		
Mesadas causadas		\$ 151.739.123,80
Total		\$ 151.739.123,80



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. No. 19 2016 00597 01
Alvaro Hernández Castro Ac.
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C. trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (10 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AC1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUISPE (E.L.D.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. No. 19 2016 00597 01
Álvaro Hernández Castro Vs.
Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a favor del señor Álvaro Hernández Castro, a partir del 1º de julio de 2018, la cual es compatible con la que viene cancelado por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR
2018	4,09%	\$ 3.481.513,66	7	\$ 24.370.595,62
2019	3,18%	\$ 3.592.225,79	8	\$ 28.737.806,36
VALOR TOTAL				\$ 53.108.401,98
Fecha de fallo Tribunal			10/10/2019	
fecha de Nacimiento			15/02/1950	
Edad en la fecha fallo Tribunal			69	
Expectativa de vida			18,2	\$ 849.920.622,95
No. de Mesadas futuras			236,6	
Incidencia futura		\$3.592.225,79X236,6		
VALOR TOTAL				\$ 903.029.024,93

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de octubre de 2007 Rad. 33.563



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. No. 19 2016 00597 01
Álvaro Hernández Castro Vs.
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Teniendo en cuenta los cómputos anteriores lo que se debe cancelar, asciende a la suma de **\$903.029.024,93** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

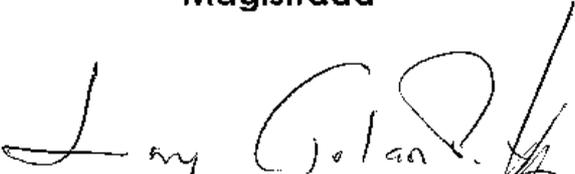
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 11 2016 00041 01
Ord. Elicia Irene Cuervo de Morales Vs
La Nación Ministerio de Industria Comercio Turismo y Otros

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., vece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

¹ AC1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUENECEDO.

República de Colombia

Tribunal Superior Bogotá
Sala LaboralEXPD. No. 14 2016 00041 01
Ord. Elvia Irene Cuello de Morales V.
La Nación Ministerio de Industria (Comercio Y Turismo y Otros

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional de manera completa, desde el 9 de mayo de 1985, la cual es compatible con la pensión de vejez que reconoció el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, al señor HERNÁN MORALES MEJÍA (q.e.p.d), a favor de la señora ELVIA IRENE CUELLO DE MORALES, prescritas con anterioridad al 21 de marzo de 2011.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

AÑO	IPC	MESADA ISS	MESADA AICO LIMITADA	DIFERENCIA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA
2010	3,17%	\$ 511.135,00	\$ 1.200.000,00	\$ 688.865,00	10,33	\$ 7.115.975,45
2011	3,73%	\$ 527.337,98	\$ 1.238.040,00	\$ 710.702,02	13	\$ 9.239.126,27
2012	2,44%	\$ 547.007,69	\$ 1.284.218,89	\$ 737.211,20	13	\$ 9.583.745,68
2013	1,94%	\$ 560.354,67	\$ 1.315.553,83	\$ 755.199,16	13	\$ 9.817.589,07
2014	3,66%	\$ 571.225,55	\$ 1.341.075,58	\$ 769.850,02	13	\$ 10.008.050,30
2015	6,77%	\$ 592.132,41	\$ 1.390.158,94	\$ 798.026,53	13	\$ 10.374.344,94
2016	5,75%	\$ 632.219,77	\$ 1.484.272,70	\$ 852.052,93	13	\$ 11.076.688,09
2017	7,09%	\$ 668.572,41	\$ 1.569.618,38	\$ 901.045,97	13	\$ 11.713.597,66
2018	3,18%	\$ 715.974,19	\$ 1.680.904,33	\$ 964.930,13	13	\$ 12.544.091,73
2019	3,80%	\$ 738.742,17	\$ 1.734.357,09	\$ 995.614,91	8	\$ 7.964.919,29
VALOR TOTAL						\$ 99.438.128,47
Fecha de fallo Tribunal	15/08/2019					\$ 69.892.166,78
Fecha de Nacimiento	05/05/1928					
Edad en la fecha fallo Tribunal	91					
Expectativa de vida	5,4					

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

República de Colombia

Tribunal Superior Bogotá
Sala LaboralEXPD. No. 14 2016 00041 01
Ord. Elvia Irene Cuello de Morales Vs
La Nación Ministerio de Industria Comercio Y Turismo y Otros

No. de Mesadas futuras	70.2	
Valor incidencia futura	\$965.674.89X70,1	
VALOR TOTAL		\$ 169.330.295,25

Teniendo en cuenta que el cálculo anterior, asciende a la suma de **\$169.330.295,25** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir, **se concede** el citado recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyecto: YCMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 17 201800099 01
Demandante: MIGUEL JESUS PACAVITA CARVAJAL
Demandado: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Vista la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 30 de octubre de la corriente anualidad, se debe remitir a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T, en el cual se dispuso respecto de la corrección de las providencias:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el *sub-lite*, solicita el demandante se corrija su nombre en la providencia y en el Edicto de notificación, por cuanto se indicó en las mismas que el nombre del demandante era MIGUEL DE JESUS PACATIVA CORTES cuando realmente es **MIGUEL JESUS PACAVITA CARVAJAL**.

Así, revisada la providencia dictada el 30 de octubre de la presente anualidad, dentro del caso que hoy nos ocupa, se corrobora que en efecto en la parte inicial del fallo se indica como nombre del demandante MIGUEL JESUS PACATIVA CORTES siendo en realidad MIGUEL JESUS PACAVITA CARVAJAL.

De otra parte, constata la Sala que por un error se indicó en la parte resolutive de la misma, que las costas de primera instancia correrían a cargo de la parte demandante.



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

No obstante, conforme se evidencia en la parte motiva de la providencia el fallo condenatorio fue confirmado en su integridad y por ende, las costas de primera instancia corren a cargo de la parte demandada, como fuere establecido por el *A Quo*.

Luego, evidenciado el error por cambio de palabra, es menester de la Corporación acceder a la corrección de la providencia, en los términos previamente aludidos.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida el 30 de octubre del 2020, en el sentido de precisar que el nombre del demandante es MIGUEL JESUS PACAVITA CARVAJAL.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal segundo de la sentencia emitida en primera instancia, el cual quedará así: **"SIN COSTAS** en esta instancia. Se confirman las de primera instancia."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se dispone la admisión de la consulta de la sentencia de primera instancia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

*DE: CRISTIAN JEFERSON TRIANA LOPEZ
VS: ORGANIZACIÓN TERPEL*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se dispone la admisión de la consulta de la sentencia de primera instancia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

*DE: LILIANA PATRICIA HENAO INFANTE
VS: CENTRO INTERNACIONAL DE FÍSICA*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo. Igualmente y como quiera que la Sentencia fue adversa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad en la que es garante la Nación se dispone admitir el grado jurisdiccional de consulta.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

DE: GUSTAVO MARTINEZ LOPEZ

VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

NOTIFICADO EN ESTADO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

DE: OSCAR ALEXANDER YARA USECHE
VS: INDUMAN 'S

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

DE: ALVARO BOLAÑOS FONSECA

VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

*DE: JUAN MARTÍN TORRES GUTIÉRREZ
VS: HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriada el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

DE: ANA CECILIA RAMIREZ RINCON
VS: HOTEL CALLE 75

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

DE: JAIRO LOZANO

VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

DE: RAFAEL ARIAS HERNÁNDEZ

VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

DE: GERSON CASTAÑEDA PELAEZ
VS: LOGITRANSPORT BOGOTA LTDA EN LIQUIDACION

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

DE: ELVIRA BERNATE
VS: PORVENIR S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

DE: MARIA VERONICA JARA MEDIAN

VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

DE: JORGE NEIRA VARGAS

VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

DE: PEDRO LUIS GUZMAN PINTO

VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

DE: GILMA ROCIO ROBLES RODRIGUEZ
VS: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriada el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

DE: KELLYS JOHANA CONTRERAS HERNANDEZ
VS: GO STORE S.A.S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

DE: SANITAS E.P.S.

VS: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

NOTIFICADO EN ESTADO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

*DE: OSCAR ARMANDO HORMIGA LEON
VS: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN*

NOTIFICADO EN ESTADO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

*DE: IVON LILIANA GUALTEROS PERDOMO
VS: CONCESIONARIA RUTA DEL SOL*

NOTIFICADO EN ESTADO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

DE: SALUD TOTAL E.P.S. S.A.
VS: JA&T CONSTRUCCIONES S.A.S.

NOTIFICADO EN ESTADO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

DE: CARLOS HERNEY SEPULVEDA RAMOS
VS: UGPP

NOTIFICADO EN ESTADO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2020